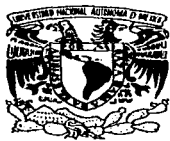


760
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA REFORMA AGRARIA Y SU IMPACTO EN PROCAMPO



T I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO VEGA RIVERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

ENERO, 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

CODIGO	CONTENIDO	PAGINA
LA REFORMA AGRARIA Y SU IMPACTO EN PROCAMPO		
A	PROLOGO	
B	INTRODUCCION	
1	CAPITULO 1	
	LA TRANSFORMACION DEL CAMPO MEXICANO	
1.1	- La evolución del campo a través de la historia	5
1.2	- Zapata y el sello agrario	10
1.3	- La integración de la gran propiedad	16
1.4	- El reparto agrario y su terminación	28
1.5	- La modernización del campo en la política actual	33
2	CAPITULO 2	
	PRINCIPIOS BASICOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA	
2.1	- Principios	42
2.2	- Programa integral de desarrollo agropecuario	46
2.3	- Precios de garantía	50
2.4	- Crédito rural y seguro agropecuario	55
2.5	- Promoción del bienestar social en el campo	63

3	CAPITULO 3	
	NUEVA LEY FEDERAL AGRARIA VS. LEY CAMPESINA	
3.1	- Objetivos de la Nueva Ley Agraria y de la Ley Campesina	67
3.2	- Disposiciones preliminares	69
3.3	- Del desarrollo y fomento agropecuario	71
3.4	- De los ejidos y comunidades	74
3.5	- De las sociedades rurales	114
3.6	- De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales	118
3.7	- De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales	123
3.8	- De la procuraduría agraria	128
3.9	- De la justicia agraria	130
3.10	Transitorios	135
4	CAPITULO 4	
	PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO	
4.1	- PROCAMPO y la política neoliberal	138
4.2	- Productos básicos	172
4.3	- Perspectivas a mediano y largo plazo	176
5	CONCLUSIONES	179
	BIBLIOGRAFIA	184

PROLOGO

Todo esfuerzo tiene una recompensa por mínima o grande que sea, la recompensa para nosotros los estudiantes, es el producto del esfuerzo de diez largos semestres y una investigación que culmina en un libro.

Pero todo ello, no hubiera sido posible sin la atención y esmero que dedicaron nuestros profesores en la vida universitaria. En especial deseo hacer patente mi agradecimiento a la Lic. Josefina García Simerman, por el esmero que tuvo durante toda la formulación de la presente tesis y que fue gran guía para su conclusión, a ella mis respetos.

También quiero agradecer a todos aquellos profesores y compañeros que de una u otra forma me brindaron aliento en los momentos más difíciles para seguir adelante y no estancarme en el abismo de la ignorancia, para ellos mi mejor aliento y reconocimiento; a los compañeros de generación que en ciertos momentos pudimos intercambiar ideas del gran campo del Derecho y en especial del Derecho Agrario, les deseo éxito.

Al Seminario de Derecho Agrario, ya que presto gran interés en la revisión del presente trabajo, y que sin ello no hubiera sido posible dar el punto final de esta tesis. Gracias

**A LA MEMORIA DE MI PADRE,
QUE SU RECUERDO ES MI ALIENTO**

**A MI MADRE, QUE EN TODO
MOMENTO ME IMPULSO A
SEGUIR ADELANTE**

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS
POR SU APOYO, MI GRATITUD**

INTRODUCCION

La transformación de toda sociedad y en particular la mexicana, se ha visto reflejada y encausada en el factor tierra como elemento esencial para construir su hábitat, así como para obtener de está su alimentación y montar grandes urbes que demandan un Derecho a la Calidad de la Vida como gran necesidad para poder subsistir y fortalecer las generaciones que le sucedan en el transcurso de su evolución.

Sin embargo, lo anterior no ha sido fácil, ni tampoco se ha logrado con equidad; cada etapa evolutiva social se enfrente a grandes retos entre la misma sociedad para extraer un pedazo de tierra y poder habitarla y trabajarla. Ese enfrentamiento se ha querido regularizar a través de Leyes y Códigos presentando la vertiente de la distribución de la riqueza equitativa, elemento que no se ha cumplido y mucho menos para aquellos que en su momento fueron despojados de la tierra que dio la génesis a su prole y que por derecho a habitarla, cuidarla, labrarla y por ende a una propiedad total.

Lo anterior ha llevado a reflexionar sobre la problemática que presenta el campo mexicano y al análisis de la Ley Federal Agraria en función a la nueva Ley Agraria con características neoliberales,

y a tratar de explicar como el hombre de ámbito rural, generación tras generación ha luchado hasta la muerte por mantener lo que le corresponde y como las políticas nacionales y Leyes lo han olvidado y solo tratan de darle lo mínimo con el fin de tener almacenada fuerza de trabajo de hambre que dependa de los que benefician los modelos macroeconómicos aplicados por cada administración pública.

Asimismo, hago una reseña histórica de las diferentes figuras jurídicas que la Ley ha generado para regular las controversias que se han suscitado durante la lucha campesina hasta la política actual, y que elementos han utilizado las administraciones ejecutivas para enfrentar las demandas campesinas, tales como precios de garantía, créditos y seguros rurales y actualmente el programa de apoyos directos al campo.

Mi inquietud hacia el campo, por que siento que es la base principal en cada elemento humano, es de donde se obtiene la fuerza para la existencia de cada ser, es el surco mágico que da la vida a la tierra y el fruto que de ella emana para no quedar en la agonía del hambre y a la dependencia aún más de quienes si la atienden. Por ello, es necesario asistir a quienes día tras día desean cosechar mejores alimentos para la sociedad mexicana, sin importar la clase social que pueda tenerla en su dieta diaria pero sí, solicitar que les sean respetados sus derechos y se

atiendan sus demandas como elementos integrantes de la misma sociedad nacional, que tienen los mismos derechos y necesidades de cualquier ciudadano.

Finalmente, hago un análisis del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), así como cuáles son sus objetivos y metas, como parte de la política anterior y actual, hasta que punto fortalece y eleva el nivel de vida de las zonas rurales marginadas. Asimismo, discierno las diferencias que existen entre PROCAMPO y el nuevo esquema de la Alianza para el Campo.

CAPITULO 1 LA TRANSFORMACION DEL CAMPO MEXICANO

1.1 LA EVOLUCION DEL CAMPO MEXICANO A TRAVES DE LA HISTORIA

México ha sido uno de los países que se ha destacado a nivel mundial, por ser uno de los productores netamente agrícolas, lo anterior, se ha configurado por factores que aparecieron aún antes de que se integrara la nacionalidad mexicana. El régimen colonial español, animado por la ideas mercantilistas, introdujo fórmulas económicas y sociales que desquiciaron el sistema productivo prehispánico tales como: la ganadería que desplazó a la actividad agrícola; cultivos como el azúcar sustrajeron tierras de los pueblos indígenas; la acumulación de capital en manos de la plutocracia novohispana provocó la aparición de latifundios que absorbían la propiedad de las comunidades; y la actividad minera, incorporó a los naturales, junto con el latifundismo, al sistema salarial.

Es de señalar que la etapa histórica en la cual el poder económico y el poder político estaban vinculados en la persona del terrateniente, se sitúa en la Edad Media; se prolonga por muchos siglos después del Renacimiento; va haciendo crisis y desapareciendo en distintas épocas

en los diversos países, de acuerdo con su evolución de desarrollo o la reforma liberal.

La reforma liberal es una consecuencia del creciente poder económico de la burguesía, que un día se sintió suficientemente fuerte y dispuesta a arrebatar el predominio político a una aristocracia terrateniente que lo había venido detentando. Conseguido el triunfo, los liberales adoptaron posturas diversas frente al problema de la propiedad de la tierra.

Combatieron las manos muertas eclesiásticas y nobiliaria, es decir, el estancamiento de la propiedad agrícola en manos del clero y de la nobleza, que sustrajeron la tierra al comercio. Para los nobles, como para los aristócratas terratenientes sus sucesores, la tierra es un blasón, es motivo de prestigio social, la conservan en su poder y la transmiten a sus descendientes junto con ese blasón y con ese prestigio. Para el clero, de acuerdo con el Derecho Canónico, se trata de pertenencias que no se pueden enajenar y por consiguiente, también se encuentran estancadas, fuera del comercio, las tierras en manos de la Iglesia.

Al desamortizar la tierra, y combatir las manos muertas, los liberales preconizan la movilidad comercial de la misma. Pensaban que, por los

causes comerciales, la tierra iría a manos del agricultor más apto, lo que provocaría un gran florecimiento de la agricultura; pero hay que subrayar que los liberales se referían al agricultor genuino y no a instituciones o individuos cuya actividad se orientase a subordinar a quienes personal y directamente cultivasen la tierra. Al tratar de eliminar los vestigios feudales en las relaciones de producción, los liberales propugnaban la dignificación del campesino. Precisamente, para los liberales, la propiedad familiar era la forma ideal de tenencia de la tierra y cuanto a tentase contra ella menoscababa el Derecho del genuino agricultor, porque significaba supeditar éste a alguna institución o persona que se apoderase de parte de los frutos obtenidos con su propio esfuerzo.

Desde el punto de vista político, interesaba a los liberales debilitar económicamente a la aristocracia terrateniente vencida, para evitar su resurgimiento, y señalaban al respecto que la plusvalía o incremento no ganado en el valor de la tierra constituía un privilegio injusto que habían venido deteniendo, hasta ese momento los terratenientes. A mi juicio esa plusvalía debería corresponder al Estado, representante del conjunto de la sociedad.

Nuestro nacionalismo en el campo ha fraguado diversas respuestas para cada tiempo y contexto, que sustentaron la capacidad de enfrentar nuevos retos. De las luchas agrarias hemos aprendido y debemos ratificar, su inconfundible propósito de liberar al campesino y a su familia de distintas formas de servidumbre; el respeto y el apego a formas de vida en comunidad; su pasión por la legalidad como instrumento de transformación y progreso. Diversos momentos de nuestra historia agraria, que influyeron en nuestra realidad, señalan el marco para una nueva transformación.

El sistema agrario se conforma, durante la etapa colonial de nuestra historia, por la asimilación de la propiedad indígena al marco jurídico español. Antes del contacto con los europeos, la gran diversidad de magnificas civilizaciones se traducía en variedad de formas de control y acceso a la tierra, desde las demarcaciones territoriales sin contenido de propiedad en el norte árido, hasta los complejos sistemas de tenencia de la sociedad jerarquizadas y estratificadas de las civilizaciones agrícolas del centro y sur. Entre estas últimas, con diferentes modalidades y combinaciones, se diferenciaban las tierras de

las comunidades, las públicas y las entregadas en usufructo a los señores como prendas derivadas de linaje o de la distinción en la guerra.

No como mero trámite obligado ni evocación gratuita, la referencia a la raíz prehispánica de nuestras instituciones es recurso legítimo para mejor entender la evolución de un pueblo ligado a su tierra, que no es únicamente su territorio sino, antes bien, el espacio de la historia de sus luchas para alcanzar el objetivo marcado por ella misma, que sea el reconocimiento como ente social humano y no solo como materia de trabajo que sirve para engalanar con manjares, las mesas de alto nivel, sin gozar de ellas.

1.2 ZAPATA Y EL SELLO AGRARIO

En las áreas más densamente pobladas y de asentamientos más antiguos del centro del país, la relación entre los pueblos y las haciendas era de tensión constante y de abuso por parte de los hacendados. Los campesinos podían ser privados del acceso a la tierra que cultivaban como aparceros por una desición unilateral de los hacendados. De manera reiterada acudieron a las instancias judiciales y de negociación con sus títulos primordiales, muchas veces localizados en el archivo general de la nación, con su memoria histórica como sustento del reclamo de justicia. En el contexto de la prolongada lucha se renovó la representación campesina muchas veces. Los papeles pasaban de mano en mano, se conservaban en secreto para protegerlos. Así los recibió Emiliano Zapata quien de la lucha ancestral derivó sus planteamientos esenciales: reforma, libertad, justicia y ley. Con los dos últimos se rúbrico el Plan de Ayala; con todos ellos, la Ley Agraria de la Soberana Convención Revolucionaria toma como base el Plan de Ayala expedido por Zapata en 1911.

El reclamo de justicia, de restitución, la resistencia al acaparamiento y al abuso, la aguda conciencia de desigualdad y la defensa de lo propio, conformaron la memoria y la experiencia campesina. Cuando se cerraron las opciones y las instancias de gestión pacífica, los pueblos campesinos se incorporaron a la Revolución Mexicana para restaurar la justicia y la razón. Ese fue el origen del artículo 27 constitucional, sin precedente en la historia mundial.

Sin embargo, la falsificación de la historia es, sin duda, un perseverante método subalterno de imposición de la razón de la fuerza o razón de Estado. Aún cuando Zapata se puede presentar como un campeón de la ética individualista, como un adamsmithiano olvidado o un precursor del neoliberalismo económico. Es la nueva historia de bronce, la que sirve al despotismo de hoy, al nuevo grupo de elegidos depositarios de la verdad y del poder de decidir por los campesinos los destinos del campo.

La raíz y razón de Zapata, sin embargo, permanecerá viva en las tradiciones y en la memoria colectiva de la nación y se ha fijado en la

historia del oro nacional. No sólo por amor a nuestras raíces, sino porque la razón de Zapata es tan vigente como a principios de siglo.

Hay que señalar, que la Ley de reforma agraria, fue tan original como el Plan de Ayala de Zapata, esta Ley tuvo como característica específica la interpretación de que la tierra debería de ser inalienable, inembargable e intransferible.

El ideal *adamsmithiano* y neoliberal del pleno dominio de la parcela campesina como un bien enajenable, embargable y transferible no encaja ni podía encajar en las aspiraciones supremas de la revolución de Emiliano Zapata, porque el proyecto zapatista hunde sus raíces en nuestra historia rural; una historia en que los pueblos campesinos fueron progresivamente privados de sus tierras por las haciendas, no solo mediante actos de despojo sancionados por el gobierno de los científicos, sino también mediante enajenaciones individuales impuestas por la extrema necesidad y la prepotencia de los hacendados y rancheros ricos.

Es cierto que el legislador carrancista, en su Ley Agraria del 6 de enero de 1915, habla nutrido también su filosofía del derecho en la historia del México rural, al establecer en el primer párrafo de sus considerandos, que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas del país ha sido el despojo de los terrenos de la propiedad comunal o repartimiento que les habían sido concedidos en la etapa del gobierno colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que a pretexto de cumplir con la ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a la propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en el poder de unas cuantas manos especulativas.

Pero es de señalar que el legislador carrancista no estipuló claramente la inalienabilidad de las parcelas campesinas y acusó su espíritu individualista al negar a los pueblos el derecho a la propiedad de bienes agrarios, si bien plasmó su clara intención de proteger la propiedad campesina mediante límites a su enajenación, al declarar: "Proporcionando el modo de que números pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para

su bienestar y desarrollo, es de advertir que la propiedad de la tierra no perteneciera al común del pueblo, si no que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla ⁻¹

De acuerdo a lo anterior, el Constituyente de 1917 se apego más al ideal agrario de Emiliano Zapata al reconocer tanto el derecho de los pueblos a la propiedad de tierras comunales, como el carácter patrimonial de la propiedad parcelaria campesina, estipulando en el artículo 27: "Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento" ².

¹ Pérez Nieto Leonel. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional, Edit., Porrúa, México, 1992.

² Idem.

Así, podemos decir que la ideología de Zapata fue el eslabón para la reivindicación de las tierras, a aquellos que siempre quedaron al desamparo de la legalidad y al aprovechamiento de los recursos naturales que regula la carta magna, a través del artículo 27 como primer esquema del logro Zapatista.

1.3 LA INTEGRACION DE LA GRAN PROPIEDAD

La historia de la integración de la gran propiedad, tiene sus antecedentes antes de la conquista, ya que la economía de los pueblos indígenas de mesoamérica, se basaba en una agricultura sedentaria, con un régimen predominantemente colectivo de propiedad de la tierra. En las zonas de dominio azteca, tarasco, tlaxcalteca y maya, no se trataba ya de colectividades primitivas, aún cuando no estaba desarrollada la propiedad privada de la tierra, el producto excedente adoptaba la forma de tributo que iba a parar a manos del Estado de ese entonces y de sus gobernantes.

En los dominios aztecas, la mayor parte de las tierras eran propiedad del Estado. Desde tiempos remotos la tierra era de uso común entre sus pobladores, y la extensión que utilizaban estaba en función de las necesidades de la familia o individuales. En la medida en que grupos de familias se integraban por lazos de sangre y por el trabajo, fueron surgiendo nuevas formas de relaciones entre la tierra y las personas.

La primera reforma social de organización del trabajo, después de la familia fué el Calpulli, no obstante que existían otras como el Altepetlalli como tierras del pueblo; Pillalli que era propiedad privada y exclusiva de los nobles; Tlatocalalli que igualmente era propiedad privada pero exclusiva del Rey. Pero la más importante fue el Calpulli, ya que era una comunidad de personas ligadas por la sangre que establecían un régimen determinado de trabajo y relación de la tierra.

En el Calpulli, los derechos individual y colectivo de propiedad, se entretajan y sobreponían en forma variable. Los miembros del Calpulli recibían en usufructo un pedazo de tierra para trabajarla y sembrar cultivos de autoconsumo. Si algún miembro dejaba de trabajar por dos años seguidos era amonestado y al tercer año, el pedazo de tierra que le correspondía, perdía su derecho y además pagaba tributo por el uso de la parcela. Posteriormente, el usufructo se hizo hereditario.

Había otras parcelas que se trabajan colectivamente; sus rendimientos se destinaban al pago de tributos y al sostenimiento del jefe del Calpulli. El Estado y la clase dominante recibían tributo de los Calpulli. Ninguna

comunidad estaba exenta de este deber y los ingresos del Estado Azteca eran muy significativos. Además, cada provincia sojuzgada tenía obligación de suministrar determinado número de personas para el desempeño de los más diversos trabajos. En el sistema social Azteca, la producción estaba basada, no en la propiedad privada de la tierra, sino principalmente en la esclavitud, que aunque no era igual a la Romana se podía asemejar a la aplicada en las comunidades por el Estado y sus representantes militares burocráticos y religiosos.

La orientación del excedente económico a diferentes estamentos sociales dominantes provocó la transformación paulatina de las relaciones de propiedad. Aparecen nuevas formas de tenencia de la tierra derivadas de las relaciones originadas en la superestructura económica. Así, junto a la forma tradicional del Calpulli surgen tierras entregadas para financiar la guerra, tierras adjudicadas a los templos y casta sacerdotal, tierras pertenecientes a los reyes y la nobleza. Como los beneficiados con estas tierras no las trabajaban directamente, fueron apareciendo en el escenario de la formación económica-social, las bases estructurales para la desigualdad. Así, junto a los miembros

de los Calpullis, surgen los renteros, que si bien tenían tierras, estaban obligados a trabajar en tierras pertenecientes a jefes militares o funcionarios; los hombres comunes, que no tenían tierras y trabajaban las de otros en condiciones de servidumbre, y los esclavos conquistados por la guerra. El período prehispánico, no arroja datos históricos sobre la figura del trabajo asalariado, este debía surgir con el advenimiento del capitalismo.

La llegada de los españoles produjo una de las convulsiones sociales más significativas que registra la historia. La gran propiedad privada colonial y el tipo de economía que en ella se desarrolló tomaron formas desconocidas en el mundo prehispánico. En cambio, la relación entre la Corona y las comunidades indígenas vino a ser una continuación de los elementos de la sociedad despótico-tributaria precortesiana. Uno de los grandes estudiosos de la historia afirmó que "la visión de un imperio basado en el tributo de innumerables comunidades, pueblos, villas y ciudades independientes en su régimen interno, pero incondicionalmente sometidas al poder central, emana de la esencia misma del Estado español, tal y como éste se encontraba en los siglos

XVI y XVII.”³ La Corona española gozaba de un poder estatal independiente que descansaba en dos sólidos pilares: su estrecha identificación con la Iglesia y la existencia de una poderosa burocracia real.

Las dramáticas transformaciones en la estructura económica de la Nueva España se sustentaron en gran parte en la Bula Noverunt Universi de 1493, dada por el Papa Alejandro VI, que dispuso que la riqueza natural pasara a poder de la Corona Española por el sólo hecho de la conquista, incrementando así el patrimonio real. En repartos de tierras, mercedes, fundaciones de pueblos y venta de bienes realengos, se configuró el régimen de propiedad privada; el de propiedad comunal con los fundos legales, ejidos, montes, pastos y aguas de las provincias y propios, protegidos por el sistema jurídico colonial no por voluntad de justicia, sino en razón de la injusticia histórica que contempló a los indígenas como incapaces. En cuanto a la población, se sucedieron las más variadas formas de reclutamiento de brazos para los diferentes sectores y ramas de la actividad económica.

³ Mendieta y Nuñez Lucio, El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria, Edit. Porrúa, México, 1971.

La tierra, que pertenecía a los diferentes estamentos de la sociedad indígena, se expropió en buena medida a favor de los conquistadores. Esta se distribuyó en Capitulaciones que celebraban los conquistadores con la Corona, y Mercedes dadas a los protagonistas de la conquista. Estas fueron el principal mecanismo para introducir y establecer en pleno la propiedad privada de la tierra. A fines del siglo XVI surge el procedimiento de la venta en subasta de tierras, incluso, con posterioridad, las propias Mercedes se asignaban en remate para obtener fondos para la Corona. Durante los Siglos XVI, XVII y XVIII, se regularizan jurídicamente las tierras poseídas sin justo título mediante un procedimiento denominado Composición. Este sistema permitió legalizar enormes extensiones de tierra de la Iglesia y de grandes propietarios, dando paso al fenómeno del latifundismo, prerequisite de las haciendas capitalistas de los siglos XVIII, XIX y principios del XX.

Por su parte, el reclutamiento de brazos durante los siglos XVI y XVII se llevó a cabo mediante la institución de diversas formas, entre las que

destacan la esclavitud, la encomienda, el repartimiento o cuatequil y las congregaciones o reducciones.

Por tanto, se puede vislumbrar que el problema agrario de México se ha configurado por factores que aparecieron aún antes de que se integrara la nacionalidad mexicana. El régimen colonial español, animado por las ideas mercantilistas, introdujo fórmulas económicas y sociales que desquiciaron el sistema productivo prehispánico: la ganadería desplazó a la actividad agrícola; cultivos como el azúcar sustrajeron tierras de los pueblos indígenas; la acumulación de capital en manos de la plutocracia novohispana provocó la aparición de latifundios que absorbían la propiedad de las comunidades; y la actividad minera - la más preciada por los peninsulares - incorporó a los naturales, junto con el latifundismo, al sistema salarial.

No como mero trámite obligado ni evocación gratuita, la referencia a la raíz prehispánica de nuestras instituciones es recurso legítimo para mejor entender la evolución de un pueblo ligado a su tierra, que no es

únicamente su territorio sino, antes bien, el espacio de la historia de sus luchas.

Los antepasados aztecas atribuían las tierras según la posibilidad de cada uno para laborarlas. Nunca les fue ajeno el trabajo colectivo, perfectamente compatible con las parcelas individuales. Del régimen del Calpulli se genera el derecho a la tierra: el que abandona el primero pierde el segundo; asimismo, de él proviene la obligación de trabajarla. Por eso y rescatando la doctrina de la lucha por la tierra, los campesinos han luchado contra los acaparadores y terratenientes que les han arrebatado sin miramientos sus tierras. Las armas fue el factor indispensable para quitarse el yugo que día con día los agobiaba y mataba en la tierra que fue de sus antecesores.

De nuestra evolución de Independencia se ha podido rescatar su verdadero carácter al entender que si bien los ilustrados persiguieron ante todo una emancipación política, las masas imprimieron en el movimiento de Hidalgo y Morelos la radicalización, al procurar no sólo un territorio independiente de la Península, sino la tierra distribuida,

revocando la estructura colonial. El componente revolucionario lo significaba esto último, de ahí que en los referentes por mediatizar el movimiento insurgente, se procuró dejar intacto el régimen colonial de la distribución y tenencia de la tierra.

El triunfo de este movimiento trajo consigo la preocupación liberal de la distribución de la población. Así se explican diversas leyes atinentes a la colonización de regiones del territorio nacional. Sus resultados no obtuvieron las finalidades deseadas y, para algunos, contribuyeron en mucho al desmembramiento de nuestro suelo en la primera mitad del siglo XIX.

Al iniciarse la Revolución de Ayutla, el 1o. de marzo de 1854, el problema agrario permanecía estático, sin visualizarse una posibilidad cercana de solución. Sin embargo, ya se habían producido ideas y proposiciones interesantes que tendrían que cambiar la mentalidad de los encargados de impartir justicia, tanto en el aspecto económico, político y social.

La brillante asamblea que recogió la aspiración nacional a la modernización, plasmó en la Constitución de 1857 dos formas totales de tenencia de la tierra: la propiedad pública estatal, reglamentada en 1894 por la Ley de Terrenos Baldíos, por una parte; y, por la otra, la propiedad privada. Se encuentra de nuevo en el asunto de la tierra el meollo de la distribución del poder. Abandonada por siempre la estructura colonial, la Nación rechaza que sobre el Estado pueda erigirse otra fuerza que burle la voluntad ciudadana. Al elevar a rango constitucional el mandato de la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, se imposibilitó a cualquier ente jurídico, incluyendo a los Ayuntamientos, el adquirir bienes raíces, excepto aquéllos destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las instituciones. La tesis liberal, sin embargo, en su movimiento pendular hacia el individualismo extremo, fracturó formas que nada tenían que ver con el poder que se quería enfrentar al Estado.

Sin embargo, con las últimas administraciones, ha quedado definitiva y constitucionalmente arraigada la propiedad social agraria al régimen de instituciones jurídicas de nuestro país. El ejido ya no puede mirarse

más como una modalidad transitoria de la propiedad agraria, como un paso preparatorio para la propiedad privada; el ejidatario no goza de un status disminuído y cautelar que debe desecharse cuando se convierta en cabal beneficiario del campo; la actividad ejidal tampoco es una actividad económica familiar y suplementaria que deba arrojar el complemento del salario.

La propiedad privada agraria, por otra parte, se ha separado del régimen civilista y, conforme al artículo 27 constitucional que establece la propiedad como función social y sujeta a las modalidades que dicte el interés público, es objeto de restricciones que no tenían cabida en el derecho inmobiliario pre-revolucionario.

La proscripción del latifundio inscrita en la Constitución por la reciente reforma, trata de responder fielmente a una exigencia social de liquidar para siempre un esquema acaparador y de explotación humana, fundado en la codicia y la degradación. Cosa distinta han de ser las compactaciones de superficies cultivables, con objeto de realizar operaciones agrícolas rentables y que distribuyan el ingreso entre la

población rural. La protección de la integridad de las tierras comunales de los grupos indígenas empieza a dar fruto, a partir del 6 de enero de 1992, postulado que conforma el texto del párrafo segundo, fracción VII, del artículo 27 constitucional. Este mandato garantiza el hábitat de las numerosas etnias diseminadas en el territorio nacional, lo cual permitirá, en los términos que lo prescribe el artículo 4o. de este mismo ordenamiento primario, la supervivencia y desarrollo de las lenguas autóctonas, costumbres y culturas ancestrales, que son esencia y raíz de nuestra identidad nacional. El campesino mexicano como parte del Estado, proclama así su credo indigenista, de existencia de productor alimenticio para todas las clases sociales, pero también reclama su justicia como humano, como fiel servidor de la nación que con manos agrietadas pide se le respete aquel zurco que alimenta no solo a su familia, sino también a la población mexicana.

1.4 EL REPARTO AGRARIO Y SU TERMINACION

En apenas 20 años a partir de 1917, la mitad de la tierra considerable arable pasó a manos de los campesinos. Un millón setecientos mil de ellos recibieron tierras para su aprovechamiento agrícola, principalmente en 1936 y 1937. Por tanto, la propiedad latifundista fue desarticulándose y sustituyéndose.

Los primeros repartos se hicieron en condiciones excepcionales y precarias. Entre 1917 y 1934 se dotaron casi a un millón de campesinos con una superficie media de 11.6 hectáreas cada uno: de ellas sólo 1.7 eran hectáreas de cultivo. La dotación representaba la diferencia entre la indigencia y la sobrevivencia para los núcleos de población.

En la década de los años veinte hubo preocupación legislativa a fin de brindar protección a toda aquella población que hubiese recibido una merced de tierra. Se estableció la parcela individual inalienable y transferible sólo por herencia como la forma de aprovechamiento

económico y se distinguió de la porción común e indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios.

Más tarde, cuando la demanda de los pueblos y localidades se satisfizo, los beneficiarios del reparto recibieron tierras más distantes, dando origen a los nuevos centros de población en los que se formó el casco urbano dentro de la porción común del ejido. Se conformaron así tres áreas básicas dentro del ejido con funciones diversas y derechos específicos y diferenciados: el área común, la parcela y el centro de la población.

Cuando el reparto alcanzó a las plantaciones comerciales y agroexportadoras, durante el gran proceso de reparto entre 1936 y 1937, se establecieron los ejidos colectivos para no fragmentar las unidades de producción. El ejido reflejó una diversidad de condiciones, resultante de un proceso que evolucionó de la emergencia a la configuración de una verdadera comunidad de productores, como un instrumento de justicia y para el desarrollo.

El reparto agrario cultivable se acompañó por otros procesos que forman parte de nuestra historia mexicana y que tenían por objeto incrementar la producción y productividad en la medida que las mejores tierras se iban repartiendo. Por ello, desde 1926 se han destinado recursos públicos para el financiamiento a la población rural y al riego. Desde 1939 se cuenta con instrumentos e instituciones públicas para regular la comercialización y el abasto. Desde 1950 la provisión de insumos para la producción rural ha sido apoyada desde el Estado. Desde 1958 que se consagró la reforma agraria integral para apoyar la transformación de los ejidos en unidades eficientes para producir en beneficio de sus integrantes, hasta mediados de los años sesenta, se sostuvo un crecimiento del sector agropecuario superior al demográfico, que se tradujo en suficiencia productiva y en un saldo positivo en la balanza comercial.

El reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo, podemos decir que su extraordinaria vitalidad transformó de raíz la estructura propietaria de toda la nación mexicana, en parte rescató al campesino de los

hacendados y renacieron las raíces del orgullo campesino y de su sostenimiento, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y se consagró en la Constitución y en las Leyes de la materia del país.

Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo, es impropio, dado que el reparto agrario ya tuvo su objetivo y fin, porque no se puede sacar tierras de la nada para repartir, ni las autoridades están en el papel de engañar a la población campesina y a toda en general para otorgar tierras que no existen. El reparto agrario terminó y no hay más que repartir, porque los montes en declive no son adecuados para el cultivo, lo que hay que hacer actualmente y que es tarea del Gobierno Federal, conjuntamente con los campesinos y autoridades, es dar mantenimiento y asistencia técnica a las tierras laborables actuales para así llegar a obtener nuevamente ese milagro agrícola que un día nuestro país con orgullo lo vivió.

Como resultado de varios acontecimientos políticos que ha venido enfrentado la sociedad campesina mexicana, hasta los primeros años

de este siglo encontramos que la propiedad territorial mexicana estaba en manos de dos grupos perfectamente bien definidos: el latifundista y el pequeño propietario; la desproporción entre las propiedades de unos y otros era enorme, y por ende los pueblos campesinos se hayan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y latifundios, sin poderse extender como lo exige el incremento de su población; de aquí que, careciendo, como carece, la población rural mexicana de la propiedad territorial para satisfacer sus necesidades, haya demandas continuas ante las autoridades para solicitar un pedazo de tierra que les pueda subvenir sus necesidades, dichas demandas empiezan a tener eco con las nuevas reformas agropecuarias, no en la forma que la ley equitativa señala, pero podríamos decir que se empiezan a dar los primeros pasos aún cuando se vislumbren grandes antagonismos en su filosofía.

1.5 LA MODERNIZACION DEL CAMPO EN LA POLITICA ACTUAL

Tradicionalmente, el Sector Público Federal, como responsable de la conducción del País, ha determinado las formas y mecanismos que, en su momento, han tenido el propósito de impulsar el desarrollo de la sociedad. No obstante que se han realizado esfuerzos considerables por ordenar y orientar las acciones de su competencia y la de los diferentes sectores sociales bajo esquemas de planeación económica y social, en muchos casos los propósitos para los cuales se instrumentaron no se alcanzaron debido a la unilateralidad de su diseño y aplicación. Asimismo, los avances en materia de coordinación y concertación son significativos, pero insuficientes para corresponsabilizar a las diversas organizaciones en las tareas en las que, por su naturaleza, es obligada su participación y que generalmente solo ha realizado el gobierno.

En el terreno de la planeación del Sector Agropecuario y Forestal, el Estado ha realizado importantes esfuerzos, a fin de encauzar la

actividad de los diferentes agentes del desarrollo rural hacia la consecución de los objetivos nacionales en esta materia.

La Ley de Planeación conjuntamente con la nueva Ley Agraria, sustentada en las facultades que la Constitución General de la República le confiere al Estado como rector del desarrollo nacional, señala el establecimiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el cual es el marco en el que se verifica la Planeación de las actividades agropecuarias y forestales.

De esta forma, el Sistema de Planeación Rural se encuentra constituido por un conjunto de relaciones que incorporan la participación de las diferentes dependencias e instituciones del gobierno federal responsables del proceso del desarrollo rural, al igual que los gobiernos de los estados y de los municipios y los productores y sus organizaciones.

Asimismo, de acuerdo a la concepción de la planeación democrática, el Sistema de Planeación Rural ha sentado las bases para hacer del

Distrito de Desarrollo Rural la célula básica de la planeación y el escenario fundamental de la concertación con los campesinos.

Diversos factores, entre los que destacan la insuficiencia de recursos financieros, el excesivo paternalismo, los términos desfavorables de intercambio agricultura-industria e, incluso, condiciones climatológicas adversas, han impedido lograr los objetivos y metas establecidos por la planeación para el desarrollo rural.

Elo ha condicionado que, desde mediados de los años sesenta, la situación del campo se caracterice por el deterioro creciente de los niveles de bienestar social de los productores, estancamiento productivo y descenso de la productividad, así como un uso económica y socialmente ineficiente de los recursos productivos.

Los problemas del campo son el reflejo de un modelo de desarrollo que favoreció los procesos de industrialización y urbanización, otorgando al agro el papel de abastecedor de recursos financieros, materiales y

humanos. Adicionalmente, al sector rural no se han destinado los apoyos financieros y físicos que requiere para su crecimiento.

Las soluciones en materia de seguridad en la tenencia de la tierra, organización campesina, capacitación, asesoría, asistencia, etc., se ha enfrentado con una vasta y compleja legislación agraria y agropecuaria que resulta omisoria, duplicatoria y contradictoria, y por lo tanto inaplicable y confusa para los campesinos.

Por otro lado, el paternalismo estatal ha desvirtuado y deformado la acción del Estado, ya que generalmente no considera el punto de vista de los campesinos acerca de la orientación productiva de los medios con que cuenta, ni de los requerimientos que demanda su actividad productiva en materia de asistencia técnica, créditos, insumos, infraestructura, legislación etc., dando lugar al desperdicio de recursos y brincoteo normativo.

Todo ello, aunado a otros factores, ha conformado a un Sector Agropecuario y Forestal que se caracteriza por una creciente

dependencia de las compras al exterior de alimentos básicos; una participación decreciente en el producto nacional con relación al resto de los sectores económicos; un drástico descenso de la inversión pública en el campo; una reducción de la participación del crédito bancario; y una baja persistente en términos reales de los precios de garantía.

Esta problemática ha favorecido la aparición de evidentes signos de deterioro del Sector, entre los cuales destacan el creciente desempleo, empobrecimiento y desesperanza de millones de campesinos; un hato ganadero diezmado; la sobreexplotación del bosque; la descapitalización del campo; baja de la productividad; deterioro del nivel de vida ; desempleo y emigración creciente a las ciudades; una organización de los productores que resulta insuficiente para afrontar la demanda de productos básicos; la atomización de la tierra a extremos en los que, en muchos casos, su producción no alcanza ni siquiera para el consumo de sus poseedores.

En el contexto de esta profunda crisis, las administraciones a través de sus Planes Nacionales de Desarrollo han señalado la necesidad de modernizar al campo, a fin de atender las necesidades de los campesinos y apoyar el desarrollo integral de todos los sectores de la economía y de la sociedad. Dicha modernización del campo busca crear las condiciones necesarias para elevar la producción y la productividad, revertir los términos desfavorables de intercambio y mejorar las condiciones de vida de la población rural.

Así concebida, la modernización del campo se ha dirigido a la toma de decisión de apoyar la descentralización hacia los estados de la República, a fin de fortalecer la autonomía de gestión de los productores y sus organizaciones; asegurar la coordinación y concertación con los diferentes niveles de gobierno y con las organizaciones de productores; así como el ejercicio de una firme política par promover la eficiencia productiva.

Pero modernizar el campo requiere, también, de la práctica de esquemas equitativos de asociación entre ejidatarios, pequeños

propietarios y empresarios que, con apego a la ley, promuevan el flujo de capital, el trabajo de tierras y recursos ociosos, el uso de mejores técnicas y la obtención de mayores rendimientos. En síntesis, de liberar la energía social acumulada en el campo mexicano, a partir del fortalecimiento de las estructuras y formas de organización que hallan demostrado eficacia, para emprender una cruzada nacional que promueva su reactivación y eficiencia productiva.

A fin de proveer la dimensión específica sectorial a los propósitos señalados por los Planes Nacionales de Desarrollo, los sectores que impactan al campo han diseñado esquemas de planeación que se insertan dentro del contexto de la necesidad impostergable de modernizar al campo, con un enfoque nacionalista, democrático, popular y aparente.

Podríamos decir que nacionalista, porque pretende reafirmar los valores fundamentales de los mexicanos y porque tienen el propósito de asegurar soberanía e independencia. Democrático, porque tienden llevar a cabo de manera concertada, mediante la participación

corresponsable de los productores y sus organizaciones. Finalmente, es popular porque tendrá un claro sentido social: elevar el bienestar de la población rural, la cual no se ha reflejado en los dos últimos sexenios.

Con el propósito de lograr la modernización del campo, en su sentido más amplio, es necesario también modernizar el marco jurídico que regula las actividades productivas en el medio rural, y no solo las productivas, sino los esquemas de regulación de tenencia de la tierra que la actual Ley Agraria ya contempla pero deja descubierto los aspectos de atomización capitalista para el gran terrateniente, sin dar mucho marco de movilidad al pequeño propietario, por eso es que su análisis debe ser bajo el esquema de la justicia agraria. Por último, considero que para lograr los objetivos y metas de una modernización real se tendrá que cumplir con el esquema de la descentralización de la acciones públicas de trasladar actividades a los Estados, con objeto de que en forma directa se pueda propiciar el fortalecimiento de las organizaciones de productores a través de su creciente participación en

la tomas de las decisiones que directamente los afectan sin ser escuchados por ninguna autoridad.

CAPITULO 2. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

2.1 PRINCIPIOS

En el marco de los principios que integra el artículo 27 Constitucional en materia agraria, se vislumbra la inquietud que tuvo y ha tenido el legislador mexicano para atender las demandas que a través de la historia el campesino ha solicitado ante las autoridades federales y locales, con el fin de que haya respuesta a su petición y lograr elevar el nivel de vida en aquellas zonas que hoy por hoy han sido marginadas y olvidadas por las autoridades en la materia.

Con base en lo anterior se ha elevado a categoría de Ley el reclamo agrario, estableciendo, además, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses por la legislación aprobada. Asimismo, este artículo, considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlos por medio de principios generales que sirven de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el equilibrio de la propiedad rústica.

Es de indicar, que este artículo 27 Constitucional, se puede considerar de diversos puntos de vista, ya que contiene las disposiciones sobre los recursos naturales tales como: la tierra, las aguas, minas, petróleo, entre los más importantes; pero para el presente trabajo nos abocaremos exclusivamente a lo referente a la tierra.

Por tanto, dicho artículo establece como principio central, que la propiedad de las tierras y sus aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada e incluyendo la teoría del patrimonio del Estado y en parte del pequeño propietario, no obstante, de que a través de nuestra historia se observa que la propiedad fue grande, pero poco a poco paso a manos de la corona española y más adelante como patrimonio del Estado.

Sin embargo, la obtención de una gran propiedad tuvo que ser delineada por vertientes normativas que regularan la dotación territorial, a lo que mediante el artículo en mención, el Estado ha dictado acciones para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público tales como: dotar de tierra a los núcleos de población más necesitada, limitar la

propiedad y fraccionamientos de latifundios y otorgar protección y desarrollo a la pequeña propiedad.

Pero para juzgar sobre la justicia y conveniencia de este precepto constitucional, es indispensable tener en cuenta, más que la teoría abstracta, las circunstancias y las necesidades de la población para la cual se dicta y que es la miseria real de los proletariados del campo mexicano.

Así pues, la cuestión agraria dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda sociedad y por ello se ha visto que repetidas veces se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas; pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, en la práctica, los buenos deseos expresados en leyes innumerables. Por lo anterior, considero que era necesario, establecer de manera definitiva, en un mandamiento constitucional, la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación.

Así pues, es preciso establecer mediante la Ley que el Estado, imponga a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar que, como en otros tiempos vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explotación, que en lugar de obtener riqueza y fruto de la tierra, se obtenga del hombre por el hombre.

2.2 PROGRAMA INTEGRAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Las administraciones públicas mexicanas a través de la historia, han pretendido en cada una de ellas formular un programa que integre el Desarrollo Agropecuario Nacional con el fin de alcanzar mejores niveles de vida para las zonas marginadas campesinas y lograr una soberanía alimentaria.

Con base en lo anterior y derivado de los principios y políticas definidas en los planes nacionales de desarrollo, se han estructurado como complemento y articulación de las políticas de Desarrollo Rural, en Reforma Agraria, agua, bosques y selvas a nivel nacional un conjunto de ideas que son depositadas dentro de la norma general denominada Nueva Ley Agraria, misma que tiene como objetivo central el proporcionar nuevos elementos técnicos normativos para una mejor explotación de la tierra y mantener seguridad en lo referente al patrimonio de la propiedad privada de la tierra.

Pero no es vano, indicar que si bien es cierto, también presenta limitantes por el acaparamiento agrario y la futura generación de latifundios, y no porque la ley no lo prevea sino porque es de fácil acceso por capitalistas, introducir innovaciones tecnológicas de alto

nivel con los que no podrán ser competitivos los productores minoritarios, aún cuando mediante programas de estímulos y asistencia técnica generados por el Gobierno Federal sean de carácter altruista. Por ello y con la característica de que la tierra y en particular el ejido, ya es embargable, transferible e inalienable da mucho más razón de incompetencia en el mercado, de acaparamiento y absorción de tierras que estaban en manos muertas.

No obstante, a lo señalado, es de destacar que la buena fe de las administraciones públicas a través de los Programas de Desarrollo Rural Integral han tenido como objetivo fundamental el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural con base en su participación organizada y la plena utilización de los recursos naturales.

Sin embargo, no podemos descartar la idea de que los objetivos que se han buscado han sido víctimas de una tautología plena ya que se plantearon en diversos programas tales como: el SAM, COPLAMAR, PIDER, entre otro, sin tener resultados que favorezcan a las clases bajas, y considero que no sea por falta de interés, sino por que la dotación de tierras, y su aprovechamiento y desarrollo ecuaníme del recurso natural, debe estar en función de las necesidades y demandas de la realidad campesina y no exclusivamente de intereses de una sola

clase social que atomiza surcos y el núcleo campesino lo señala meramente como fuente de explotación

Actualmente, y con el fin de impulsar a quienes menos tienen y/o viven en una inopia extrema, el gobierno federal ha presentado un programa denominado "alianza para el campo", en el que prevee dar estímulos directos a los campesinos organizados y no organizados mediante esquemas de nuevos sistemas de financiamiento rural que operan en función a las tasas de interés asociadas a la rentabilidad de los productos que se obtengan, es decir que en esta política implantada se generaran opciones de competencia en el mercado directo limitando la presencia de intermediarios, para lo cual, la renta asegurada de las cosechas y sistema de pignoración y cobertura, tendrá que otorgar certidumbre a los productores. Pero para alcanzar este objetivo, considero que las políticas y estrategias señaladas por el nuevo programa de Desarrollo Agropecuario, debe ir aparejado con la ampliación, conservación y mantenimiento de la infraestructura productiva, en áreas como la irrigación, bodegas, sistemas de transporte e incremento de la mecanización del campo.

Es de recordar, que actualmente el sector agropecuario ha tenido una gran disminución participativa en el producto interno bruto: mientras

que en un país como Estados Unidos, no obstante su desarrollo industrial gracias a la solidez y consistencia de los apoyos gubernamentales, el sector agroindustrial contribuye con el 15% al producto interno bruto, y emplea al 20% de la mano de obra, incluyendo a muchos emigrantes mexicanos, que han cruzado la frontera, por el abandono al campo y la ineficiencia de antiguas políticas que no se quieren superar por tradicionalismo o por interés político. Esta reflexión nos debe hacer pensar en el futuro alimentario mexicano de aquellos que vendrán a poblar lo que en un momento irreversible tendremos que dejar.

2.3. PRECIOS DE GARANTIA

Desde mi punto de vista muy teórico, el precio es la expresión en dinero del valor de las mercancías y como tal es la manifestación objetiva que resulta de un proceso social de valorización basado en la cuantificación del trabajo socialmente necesario para la producción de una mercancía determinada, en cantidades suficientes para satisfacer la demanda social.

Generalmente las mercancías de un mismo tipo son intercambiadas por un precio único; pero no hay que olvidar de que en las mercancías existen valores individuales desiguales, en tanto que desigual ha sido la inversión de trabajo realizada en cada unidad productiva. Esto implica una ganancia para los productores cuyos gastos individuales hechos en la producción son inferiores a los socialmente necesarios, y una pérdida para los productores cuyos gastos individuales son superiores a los socialmente necesarios. Esta es en forma sucinta la Ley del valor que regula espontáneamente la producción mercantil de una economía basada en la propiedad privada de los medios de producción.

Sin embargo, en el funcionamiento real del mercado capitalista los precios corresponden cada vez menos al valor de las mercancías. La

equivalencia entre el valor y el precio sólo se da en situaciones verdaderamente ideales en las que los volúmenes de la oferta sean sensiblemente similares a la demanda. En la producción capitalista la oferta y la demanda nunca llegan a coincidir, sino que su interrelación se sucede en medio de intensas fluctuaciones en su comportamiento. Por ello, los precios comerciales de las mercancías tienden a establecerse en forma espontánea e independientemente de la voluntad de los productores . Aunque siempre los precios, de una u otra forma, se aproximan al valor de las mercancías, situándose por encima o por debajo de él , según la correlación existente entre las fuerzas del mercado.

La mayor parte de los productores provenientes del sector agropecuario se vinculan a un mercado de libre concurrencia en el que los precios comerciales se establecen de acuerdo con la interacción de la oferta y la demanda que se registran en un momento determinado. Bajo estas circunstancias, lo que induce a mayor competencia económica y productiva entre los productores, acentuándose con ello las posibilidades de un mayor deterioro económico o ruina completa de las unidades más ineficientes o un menor desarrollo de sus fuerzas productivas.

En lo que respecta a los productos agrícolas considerados como básicos para la alimentación, el comportamiento de los precios observa una dinámica distinta en la medida en que han estado sujetos a mecanismos de control y regulación por parte del Estado.

A lo largo de varias décadas la intervención del Estado en la fijación de los precios de garantía ha constituido uno de los soportes fundamentales de las políticas económicas vinculadas con la regulación y abastecimiento de la producción de alimentos básicos, la estabilización relativa de los salarios mínimos de los obreros y trabajadores en los centros industriales urbanos, y la orientación de la producción agrícola mediante la modificación inducida de los patrones de cultivo.

En tal sentido, alrededor de la fijación de los precios de garantía convergen diversos criterios gubernamentales que influyen en el nivel de los mismos y en el comportamiento de cada uno de los productos básicos.

El criterio que aparentemente ha prevalecido en la determinación de los precios de garantía ha sido el de propiciar la elevación de los ingresos de los campesinos. Sin embargo, el resultado de este criterio ha

propiciado, como es obvio, las ganancias del sector capitalista en la producción de los productos básicos. Para ello, el factor que se ha considerado en la determinación del precio de garantía ha sido por lo general el costo de producción medio en las ciudades más ineficientes. En forma colateral también la fijación de un nivel determinado de precios, se ha utilizado como una medida de política económica para influir en el aumento o incluso en forma indirecta en la disminución de la oferta de los productos básicos.

En realidad, la adopción de esos criterios se ha circunscrito a un contexto más amplio de políticas globales en las que el control oficial de precios de los productos agrícolas básicos ha respondido en lo fundamental a la estabilización relativa de los salarios mínimos de los trabajadores industriales, es decir, que los esfuerzos que hace el sector público para estabilizar los precios de los productos alimenticios de primera necesidad pueden evitar que los obreros exijan aumentos salariales que afecten a la tasa de ganancia del sector industrial, pero el análisis expreso de esta materia sería estudio e investigación de una nueva tesis.

"Independientemente de la forma en que se fije el precio de la mercancía el productor capitalista generalmente venderá su mercancía

con ganancia, aunque la venta por debajo de su valor real mientras que el precio comercial exceda sus costos de producción, pues de esta forma siempre se realizará una parte de la plusvalía contenida en ella, de tal manera que el límite mínimo del precio de venta de la mercancía lo traza su costo, puesto que es el precio necesario para la simple conservación de su capital".⁴

Finalmente debo señalar, que en el productor campesino siempre estará latente la posibilidad de que venda su mercancía por debajo del valor real, puesto que en el precio de costo no se incluye el valor de su propio trabajo invertido en la producción, sino únicamente el gasto monetario indispensable. De tal modo que si el precio comercial de sus mercancías excede su precio de costo, estará en condiciones de obtener un ingreso equivalente al salario. En consecuencia el límite del precio de venta de las mercancías está dado en el salario que se abona a sí mismo, después de deducir lo que constituye realmente el costo de producción. Mientras el precio de venta del producto cubra dicho límite el campesino por amor a la tierra, seguirá cultivando, reduciendo no pocas veces su salario sino hasta el límite estrictamente físico.

⁴Estevan, Gustavo y Barkin, David. El Papel del Sector Público en la Comercialización y la Fijación de Precios de los Productos Agrícolas Básicos en México, Editado por la CEPAL, México, 1981.

2.4. CREDITO RURAL Y SEGURO AGROPECUARIO

Haciendo un análisis de la administración gubernamental anterior, se desprende que en forma simultánea el pequeño incremento productivo que se obtuvo, se vieron disminuidas las transferencias gubernamentales al campo a través de los subsidios distintos a los precios y se redujo la cobertura del crédito y del seguro agropecuario.

Asimismo, se redujeron los subsidios otorgados a través del agua, la electricidad, los fertilizantes y las tasas de interés; aunque el crédito de la banca comercial aumentó ligeramente, la notable reducción del crédito otorgado por la banca oficial arrastró en su caída al volumen total otorgado al campo, el cual disminuyó en un 10.2% en términos reales. La superficie habilitada con base en el crédito también fue menor, así como la que contó con seguro.

Esto lleva a preguntarse cómo se financió el incremento en la producción y si el papel del crédito es importante o no en la producción agropecuaria. La caída en las transferencias gubernamentales al ingreso de los productores lleva a plantearse cuáles fueron los efectos netos sobre la rentabilidad por producto. En realidad, en este último caso la interrogante es sí la producción se hace porque se sabe que es

rentable, o bien porque se busca compensar las caídas en la rentabilidad de los distintos productos con los mayores volúmenes producidos.

De acuerdo a información obtenida a través de comentarios con los productores y algunas delegaciones estatales de las instituciones oficiales vinculadas al campo, señalan que se pusieron en operación varios mecanismos alternativos de financiamiento al campo. En el norte del país, por ejemplo, al interior de una misma unidad de producción se han verificado transferencias desde la actividad ganadera, excedentaria, hacia la agrícola deficitaria, para aprovechar los elevados precios de garantía del maíz y así concretar la siembra.

Una segunda forma o mecanismo, cercano a la ilegalidad bajo el esquema normativo, ha sido el crédito ofrecido por los agiotistas, que a final de cuentas implica la transferencia de recursos de productores excedentarios hacia los deficitarios sin pasar por los canales bancarios, acto que hace poner en evidencia las limitaciones del sistema financiero tanto comercial como de desarrollo, para captar el ahorro rural y movilizarlo como crédito en el mismo medio rural.

Otra forma más de financiamiento ha sido la transferencia de los miembros de comunidades en Estados Unidos u otras zonas dentro del país atractoras de migración campesina, hacia sus lugares de origen. Dado que estos fondos se han transferido también en el pasado, independientemente del comportamiento del sistema financiamiento al campo, el único cambio es que en lugar de usarse en los destinos, cualesquiera que fueran, a los que iban anteriormente, se han debido canalizar a la producción directamente.

Una más y que considero que es la más preocupante fuente de financiamiento alternativo ha sido la degradación del instrumental, maquinaria y tierra de los productores mismos, postergando su conservación y empeñando su potencial productivo para los ciclos agrícolas por venir, proceso que no puede durar indefinidamente.

El financiamiento al campo continúa siendo, pues, indispensable, aun cuando el crédito como instrumento oficial de fomento esté en una profunda crisis institucional. Esa misma crisis, no obstante, pone de manifiesto la necesidad y la posibilidad de conformar un nuevo sistema de financiamiento rural integral, capaz de captar ahorro rural y que ofrezca a los pobladores del campo una oferta diversificada de servicios.

Paralelamente a la crisis de efectividad de instrumentos públicos como BANRURAL y ANAGSA para crédito y seguro, respectivamente, se ha producido una crisis de representatividad de la mayor parte de las dirigencias campesinas cupulares, como sería la Confederación Nacional Campesina, Unión de Campesinos Agropecuarios, entre otras organizaciones regionales. Este elemento es imposible de cuantificar en términos de su impacto económico sobre los resultados de la producción agropecuaria, pero su importancia radica en que se suma a los vacíos dejados por el aparato institucional público.

La crisis de las instituciones gubernamentales de fomento, así como de los organismos de control político, no ha producido un desempeño productivo negativo. Sin embargo no deseo expresar que para que se de uno, es necesario de que exista como antecedente la crisis. Por el contrario, frente a la mencionada crisis, los productores han debido responder de manera autónoma, ampliando sus propias fuentes de acumulación. Esto no induce a pensar que la sola desaparición de los instrumentos gubernamentales defectuosos baste para garantizar una más pronta o durable recuperación del sector agropecuario, puesto que una de las soluciones aplicadas por los productores son inviables en el mediano plazo. Por el contrario, el Estado debe replantearse la

recreación a la mencionada de sus mecanismos de fomento para hacerlos más flexibles y selectivos.

Podríamos decir que el lado bueno de esto es la reacción de los productores para lograr niveles de ingreso no asociados al accionar de las instituciones públicas ni a sus mecanismos de regulación. También, puede terminar siendo favorable es que la relativa independencia de los productores muestra la necesidad de transformar los instrumentos estatales de fomento y su relación con los productores, y crea una apertura transitoria que podría ser aprovechada para aplicar vigorosamente la reforma institucional en curso, cuestión que de hecho está en forma paralela con la reforma jurídica.

Podríamos decir que como lado negativo, no se han aplicado en forma total esas reformas jurídicas que tanto han señalado las autoridades, si bien es cierto sólo se ha encaminado en forma severa lo correspondiente a la tenencia de la tierra y la finiquitación del reparto agrario.

Sin embargo, la actual administración gubernamental quiere presentar un giro a la política económica en donde los gobiernos estatales tengan injerencia directa y conjuntamente con las organizaciones campesinas

logren elevar los niveles de vida de aquellas zonas marginadas que hoy por hoy carecen de instrumentos financieros y físicos para su labramiento y explotación de tierra.

Actualmente se ha presentado el Programa de Alianza para el Campo, documento que prevee como objetivos a través de la federalización, transferir a los gobiernos estatales acciones prioritarias que reactiven la economía del país por ello considera promover un amplio proceso de transferencia tecnológica mediante la creación de fundaciones en cada entidad federativa, las cuales serán operadas directamente por los productores y que propondrán la transferencia tecnológica que incremente la productividad aprovechando mejor la vocación de tierra, clima y agua, adecuada a cada micro región.

Señala también la creación de un programa denominado PRODUCE, el cual consiste en tres modalidades para la capitalización, la reconversión productiva y la preservación de los recursos. Para la capitalización consiste en un fondo de apoyo abierto a toda actividad agropecuaria. Son subsidios para la adquisición de implementos agrícolas, asimismo, se trata de que cada estrato de productores y cada región tenga avances a partir de las condiciones en que se

encuentre, dando mayor apoyo a los pequeños productores y a la agricultura de subsistencia.

Entre los productores más rezagados tecnológicamente y aquellos con potencial productivo, el gobierno federal subsidiará hasta el 50% del costo de implementos agropecuarios y el 20% para la adquisición de tractores. Pero no hay que dejar de lado que dentro del mismo programa, se plantean políticas para aquellos productores que tengan capacidad de introducir equipo de ferti-irrigación, ya que el gobierno federal los subsidiará hasta con el 35% de la inversión total. Asimismo, para el pequeño y mediano ganadero el gobierno federal subsidiará hasta el 40% en la siembra de pastos e instrumentos que requieran para incrementar la producción y productividad del ganado y/o sustitutos. Dicho apoyo obedece a que en el programa de PROCAMPO, no se contemplan apoyos para esta actividad.

Por otro lado y como medidas inmediatas para contrarrestar los efectos de la coyuntura económica actual y atender los daños causados por las inclemencias de la naturaleza. Por ello se expresa que se mantendrán los subsidios a las tasas de interés que actualmente operan el FIRA y BANRURAL, para dar continuidad a las tasas más bajas del mercado.

"Se ampliará por doce meses más la aplicación del descuento que otorga FIRA a la banca, para que los productores de menores ingresos reciban el 100% en lugar del 80%. Ello significa canalizar subsidios a la tasa de interés y a la prima de seguro agropecuario por un monto de 2155.0 millones de pesos en 1995 y de 3314.0 millones de pesos en 1996"⁵

Como podemos observar, la intención del presente gobierno federal, tiene ímpetus de cambiar la imagen de las malas administraciones y apoyar en forma permanente aquel sector que desde mi punto de vista es vital para la alimentación mexicana, no podemos decir que este programa sea la panacea del desarrollo y crecimiento del país, habría que esperar y preguntar a los que labran la tierra si al calor de la presente política sus sueños de alcanzar el bienestar social a quedado concluido, y por otro lado preguntar a las autoridades, si con ello giraremos alrededor de la autosuficiencia alimentaria.

⁵ Fomento a la Productividad y a la Competitividad, Comisión Intersecretarial del Gabinete Agropecuario. Mimeografiado, 1995

2.5. PROMOCION DEL BIENESTAR SOCIAL EN EL CAMPO

Los esquemas de política económica aplicados a nuestro país, han mantenido como una de sus tareas, incrementar el nivel de vida de aquellas zonas marginadas que por distancia y falta de caminos no se han atendido de manera racional, sin embargo, a pesar de los esfuerzos ejercitados por las autoridades, el bienestar social de las familias rurales de escasos recursos es deprimente.

Para demostrar lo anterior, no es mucho el camino a recorrer ya que en Estados cercanos a nuestra capital, podemos vislumbrar la agonía de tierras abandonadas que piden sea atendida por aquellas manos muertas que van en busca de justicia y aliento económico para restablecer el surco que un día alimento más de un estómago mexicano y porque no decirlo también de extraños a nuestra nación.

Gracias a la lucha campesina y a la fatuidad que han tenido en forma constante las organizaciones campesinas, aún cuando sean víctimas de un sistema que trata de deprimirlos sin importar el desquebrajamiento y desamparo de familias que quedan sin cabeza paternal, las administraciones gubernamentales han previsto

implementar esquemas jurídicos y modelos macroeconómicos para fortalecer la escasez de recursos, y estimular la reactivación del campo. Es de señalar que no se han logrado los objetivos y metas marcados en los planes de gobiernos, de tal suerte que en el sexenio pasado, se reflejó un decremento sustancial en apoyo a los precios de garantía, aún cuando a través de apoyos directos al campo se trató de estimular la producción agrícola. Asimismo, los precios de fertilizantes tuvieron un aumento del 34.0 % de incremento real, lo que conllevó a que la productividad fuera escasa, en virtud de que el precio en el mercado era demasiado bajo e imposible de recuperar la inversión, aunado a ello, las carteras de crédito y estímulos en lugar de acotar la brecha de financiamiento, se originó en forma abismal declarándose las Instituciones Financieras en carteras vencidas.

Al amparo del esquema y experiencia económica anterior, la nueva administración mediante su programa de "Alianza para el Campo", prevé mejorar sensiblemente la competitividad del campo, contribuir al bienestar social de la población rural y fortalecer a las organizaciones campesinas y su capacidad empresarial.

Para alcanzar lo señalado, se tiene como uno de los elementos esenciales el hablar sin subterfugios, de tal suerte que nos lleve a decir

que realmente ya concluyó el reparto agrario, que ya no hay más tierra que repartir que lo último a realizar, es la regularización de la tenencia de la tierra para proteger la propiedad privada con la plena garantía que marca nuestra Carta Magna; adicional a esta actividad y como complemento al fortalecimiento agrícola, "destaca, por inaplazable, avanzar en la tarea de establecer un nuevo y eficaz sistema de crédito, que opere con tasas de interés asociadas a la rentabilidad de los productos y que disponga de programas crediticios a largo plazo"⁶

El nuevo esquema de apoyos directos que señala el actual sistema, lo refleja a través de un programa denominado "PRODUCE", mediante el cual se considera ofrecer seguridad a los productores, a efecto de que se capitalicen e incrementen su competitividad y así puedan tener la capacidad de participar en la reconversión productiva ya que los apoyos serán a diversos cultivos y de acuerdo al ritmo inflacionario y al régimen de libre flotación de la moneda nacional mexicana.

Sin embargo, es de indicar que la eficiencia de una economía, no termina en la inyección de recursos frescos, sino habría que generar opciones de comercialización amplia y que limiten la presencia de

⁶ Presidencia de la República, Alianza para el Campo, Comisión Intersecretarial del Gabinete Agropecuario, México, D.F., 1995.

intermediarios, brindando seguridad a los productores en los mercados nacionales y externos. No se descarta la idea de que las autoridades actuales lo estén trabajando, pero habría que analizar bajo que lineamientos lo conducen y si realmente cumple con el esquema de fortalecimiento al bienestar social.

Por tanto, es vital dar empuje a la infraestructura productiva para que el comercializador y pequeño productor, tenga la posibilidad de almacenar su producción hasta que lo haga llegar al consumidor final. Así, los nuevos sistemas productivos deben asociarse por ende, a la conservación del medio ambiente y recursos naturales.

Siento que con estos medios, la productividad dará un desarrollo duradero y los ingresos en un momento dado podrán ser crecientes con una rentabilidad que logre incrementar el nivel de vida de aquellas zonas que hoy por hoy han sido más castigadas por los sistemas de política económica y la mala aplicación de la norma jurídica en materia agraria.

CAPITULO 3. NUEVA LEY AGRARIA VS. LEY AGRARIA CAMPESINA

3.1. OBJETIVOS DE LA NUEVA LEY AGRARIA Y DE LA LEY CAMPESINA

A través de los renglones de este capítulo, hago una reflexión de las Leyes Agraria y Campesina. La primera, se dio por un convenio minoritario sin democracia, sólo por dos cúpulas, es decir, el ejecutivo federal y la H. Cámara de Diputados que buscan beneficiar a la clase elitista. Ley que por sus características podríamos llamarle neoliberal, en virtud de que encierra la ideología política de la corriente de dejar hacer y dejar pasar, dejando sin alternativa a los campesinos marginados, teniendo como única salida de pasar de ser pobre a mendigos vendedores de la fuerza de trabajo para los acaparadores que cuentan con la infraestructura esencial para una mejor explotación de la tierra por la tierra; ese es el esquema que la nueva ley agraria aborta de su lectura.

Sin embargo, es necesario ejercitar un análisis comparativo de la Ley Campesina en relación a la Ley Agraria Neoliberal, a efecto de discernir el ideal que a través de la propuesta democrática de la ley campesina

desearon que quedará plasmada la inquietud del pueblo, organizaciones y grupos campesinos, en la que se observa un reclamo general de respeto al derecho del pedazo de tierra que con orgullo y sangre sus antepasados obtuvieron a través de participar en al Revolución Mexicana por la conquista de un patrimonio real.

Con este análisis y comentarios, considero que queda claro cual es la diferencia entre una ley y otra, asimismo, debo aclarar que en dichas Leyes no siempre se guardó la misma correlación del articulado dado que no se mantiene la misma secuencia numérica, sin embargo, trato de buscar la corresponsabilidad entre cada articulo de acuerdo a la lógica explicativa que por sí misma versa cada ley en estudio.

LEY AGRARIA

TITULO PRIMERO

3.2 DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- "La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República".

Artículo 2o.- "En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables".

Artículo 3o.- "El Ejecutivo Federal promoverá la

LEY AGRARIA CAMPESINA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- "La presente ley es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia agraria. Su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República".

La expresión "su contenido es de interés público en la Ley campesina marca la diferencia" esencial de ésta con la Ley neoliberal que es fundamentalmente de interés privado.

El derecho social instituido por la Revolución mexicana -no sólo en su genuino artículo 27 constitucional y en sus leyes agrarias- protege a los débiles económicamente frente a los poderosos, mediante limitaciones al derecho privado de propiedad y aún a la libertad contractual. Nuestro derecho social se vincula, en nuestro régimen jurídico preneoliberal al concepto de interés público que impone al Estado el mandato de proteger mediante su intervención directa y permanente los intereses de la colectividad y estatuye como una de las principales causas de interés público la equitativa distribución de la riqueza.

Al sustituir el derecho social de la Revolución mexicana por el derecho privado individualista, la Ley Agraria neoliberal iguala ante la Ley al fuerte con el débil y, por ello mismo, coloca en desventaja al débil por carecer de los elementos económicos y ser competitivo.

Artículo 2o.- La Ley campesina no presenta objeción a este artículo. Sin embargo, creo que contradice el espíritu de interés público y de carácter con el del artículo 27 Constitucional, en virtud de que en la realidad se refleja a una privatización de las actividades del Gobierno Federal.

Artículo 3o.- IDEM.

coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley'.

TITULO SEGUNDO

3.3 DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

Artículo 4o.- "El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación".

Se observa que en la Ley campesina se eleva a norma suprema el principio de autosuficiencia alimentaria como eje de las políticas de fomento rural, contra el principio neoliberal de las ventajas comparativas y de libre comercio que conducen a la dependencia alimentaria. Además reivindica la intervención de los productores en el diseño y operación de las políticas de fomento.

Artículo 5o.- "Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo".

Es claro que la Ley neoliberal, postula, en abstracto que el Estado fomentará la conservación de los recursos. Sin embargo la Ley campesina postula, concretamente, que el Estado invertirá en la conservación de los recursos. Para esta función y para la realización de obras de infraestructura rural, la Ley campesina postula específicamente que el Estado canalizará el 20% del presupuesto federal de egresos. El incremento sustancial de la inversión pública en fomento rural es, sin duda, parte esencial de un programa de reactivación y crecimiento acelerado de la producción agropecuaria, sin ello se

TITULO SEGUNDO

DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS

Artículo 4o.- "Por mandato constitucional el estado será rector del desarrollo integral y equitativo del sector rural, ejidal y comunal, mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las políticas, programas y acciones de fomento rural deberán ser discutidas e instrumentadas por el Estado con la participación de las organizaciones campesinas de productores, para mantener el principio de autosuficiencia alimentaria y soberanía nacional".

Si en el marco de este artículo se respetará el principio de soberanía alimentaria, el campo mexicano no dependerá del extranjero y el campesino evitara el éxodo.

Artículo 5o.- "Las dependencias federales y estatales, en coordinación con los productores, invertirán en el cuidado y conservación de los recursos naturales para su desarrollo y aprovechamiento técnico, científico y protector del equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción, así como la realización de obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial de las tierras en beneficio de los trabajadores del campo.

Es necesario además aplicar un 20% del presupuesto federal de egresos al fomento rural con participación y decisión en esas políticas de las organizaciones de productores".

mantendrá el rezago agropecuario.

Artículo 6o.- "Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo, fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural."

Considero que la Ley neoliberal utiliza la frase ambigua "buscarán establecer las condiciones para canalizar" amén de que la Ley campesina concretamente postula "canalizarán recursos de inversión y crediticios". Además, la Ley campesina integra los elementos fundamentales de una política congruente de fomento rural: 1) autosuficiencia alimentaria; 2) precios de garantía; 3) inversión pública de fomento; 4) crédito rural; 5) investigación y extensionismo; 6) fomento de bienestar campesino", puntos que deberá retomar la Ley agraria para un mejor fortalecimiento.

Artículo 7o.- "El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes."

Artículo 8o.- "En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano"

Artículo 6o.- "Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal canalizarán recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización de la producción rural. Se establecerán precios de garantía para los productos básicos, se promoverán y subsidiarán las uniones de crédito de los productores rurales que funcionen como banca de primer piso; se promoverán los fondos de autoaseguramiento rural con recurso estatal, otorgándose subsidios gubernamental a las primas de seguro y al capital de riesgo de dichos fondos. Se canalizarán recursos para la investigación científica y la transferencia de sus resultados entre los productores rurales; fortalecer y apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores del campo para mejorar la producción, la transformación y comercialización; asesorar a los trabajadores rurales y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural, en los renglones de: salud, vivienda, alimentación, educación, cultura y recreación."

Artículo 7o.-IDEM.

Artículo 8o.- "En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y la comunidad a través de sus organizaciones económicas representativas, formulará un programa nacional de desarrollo rural de largo plazo, así como programas específicos de mediano plazo en los que se fijarán los objetivos, las metas y los recursos presupuestales para el desarrollo integral rural."

El reclamo de la Ley Agraria campesina de establecer un programa nacional de desarrollo rural de largo plazo es fundamental para la reactivación y crecimiento acelerado y sostenido de la producción agropecuaria. Los productores reclaman certidumbre análoga a la concedida a los agricultores europeos y estadounidenses en los programas de fomento que datan de los años cincuenta y treinta respectivamente.

El impulso estatal a la educación agropecuaria media y superior y a la investigación científica es también reiterada como un reclamo campesino.

Finalmente, los campesinos demandan el estricto cumplimiento de la legislación laboral para la protección de los jornaleros, cuyos derechos son limitados o violados en la práctica por autoridades laborales y la mayoría de los patrones.

La atención al sector rural debe ser ágil, mediante una sola institución del ejecutivo federal para la atención a las necesidades de planeación, organización, administración y operación de las actividades agropecuarias, forestales, mineras, pesqueras, turísticas colaterales a cada una de éstas y de otras actividades del sector rural.

La corresponsabilidad para el desarrollo y fomento de estos fines entre Estado y los productores, requiere acciones de preparación de cuadros técnicos y científicos del sector rural; para cumplir cabalmente con la evaluación y seguimiento de los programas de capitalización del campo.

TITULO TERCERO

3.4 DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Capítulo I

De los Ejidos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 9o.- "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".

Artículo 10.- "Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes".

Artículo 11.- "La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley".

TITULO TERCERO

DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Capítulo I

De los Ejidos

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 9o.-IDEM.

Artículo 10.- La única diferencia que presento la Ley Campesina en relación a la Ley Agraria, es la de sustituir la expresión "deberá contener" por "podrá contener", expresión que si no es relevante si demerita la propuesta agraria.

Artículo 11.- "La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Para modificar o concluir el régimen de explotación colectiva se requerirá resolución de la asamblea en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley".

La intención del acto campesino es disponer que la modificación o conclusión del régimen colectivo debe contar con la aprobación de la mayoría calificada de tres cuartas partes del total de ejidatarios en una asamblea que sólo quedará instalada cuando se reúna el 90% de

los ejidatarios, de otra forma no tendrá la validez suficiente.

Sección Segunda

De los ejidatarios y avocados

Artículo 12.- "Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales"

La Ley campesina dispone dejar asentado de entrada el carácter de patrimonio familiar de los bienes ejidales y subrayar que las mujeres ejidatarias tienen plenos derechos como miembros del ejido, en prevención de discriminaciones y futuros arrebatos por diferencia de nexos.

Artículo 13.- "Los avocados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avocados gozan de los derechos que esta ley les confiere"

Artículo 14.- "Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan"

Artículo 15.- "Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I.-Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II.-Ser avocadado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno".

Artículo 16.- "La calidad de ejidatario se acredita:

- I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II.-Con el certificado parcelario o de derechos

Sección Segunda

De los ejidatarios y avocados

Artículo 12.- "Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Los cuales deberán considerarse como patrimonio familiar.

Los hombres y mujeres que sean ejidatarios tendrán voz y voto en sus asambleas y podrán ser miembros del comisionado ejidal y consejo de vigilancia".

Artículo 13.- La propuesta campesina señala sustituir las palabras "que han residido por un año o más en las tierras ejidales" por la expresión "que han residido por un año o más en la zona urbana del núcleo de población ejidal", a efecto de prevenir la invasión furtiva de tierras del ejido por advenedizos que reclamaran ser reconocidos como avocados.

Artículo 14.-IDEM

Artículo 15.-IDEM.

Artículo 16.- "La calidad de ejidatario se acredita:

- I.-Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;"
- II.-La Ley campesina suprime esta fracción. En

comunes; o

III.-Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario".

Artículo 17.- "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia con forme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante el notario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Veo que en la Ley campesina se protege el patrimonio familiar al restringir la facultad del ejidatario de designar heredero sólo entre las personas que dependen económicamente de él e imponiendo al sucesor la obligación de proveer alimentos a los familiares o personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido. Sin embargo, en la Ley agraria se deja en el desamparo a la familia y dependientes del ejidatario fallecido, caso que es absurdo en virtud de que una familia al desamparo, es presa de vicios sociales y de explotación.

Artículo 18.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

virtud de que los "certificados de derechos comunes" que se institucionalizan en la Ley agraria implican la divisibilidad de los derechos colectivos sobre las tierras de uso común para que puedan ser comprados y vendidos individualmente mientras que la Ley campesina considera indivisibles e inalienables los derechos sobre las tierras de uso común.

III -Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario".

Artículo 17.- "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien pueda sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre el cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él. A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deberá hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. En todo caso, el heredero está obligado a proveer alimentos a los familiares o personas que dependían del ejidatario fallecido.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o protocolizada ante notario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Artículo 18.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.-Al cónyuge que sobreviva;

II.-A la concubina o concubinario;

III.-A uno de los hijos del ejidatario;

IV.-A uno de sus ascendientes; y

V.-A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos*.

Artículo 19.- "Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Artículo 20.- "La calidad de ejidatario se pierde:

I.-Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II.-Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

III.-Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley".

La ley campesina mantiene la protección de la

II.-A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;

III.-A uno de los hijos del ejidatario;

IV.-A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y

V.-A cualquier otra persona de las que dependían económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar. La asamblea decidirá quien entre ellas deberá ser el sucesor, quedando a cargo del tribunal agrario la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de 30 días. Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo*.

La venta de la tierra para repartir el producto entre los herederos priva a la familia, que dependía del ejidatario, de su medio de sustento sin forma de poder adjudicarlo.

Artículo 19.- "Cuando no existan sucesores, los derechos sobre la tierra volverán al núcleo de población ejidal y la asamblea resolverá su asignación o uso".

La Ley agraria se empeña en convertir la tierra ejidal en mercancía; el lema Zapatista "la tierra es de quien la trabaja", es sustituido por el lema "la tierra es de quien tiene dinero para comprarla.

Artículo 20.- "La calidad de ejidatario se pierde:

I.-Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

II.-Por la renuncia a sus derechos, en cuyo caso deberá presentar por escrito la anuencia de la familia y se entenderán cedidos al heredero de acuerdo al artículo 17 y 18 y en caso de que no haya heredero se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;"

Esta Ley no considera la fracción III de la Ley agraria dado que en la fracción II se contempla

familia en la fracción II; y descarta la prescripción negativa contra el ejidatario titular.

Sección Tercera

de los Organos del Ejido

Artículo 21.- "Son órganos de los ejidos:

- I.- La asamblea;
- II.-El comisariado ejidal; y
- III.-El consejo de vigilancia".

Artículo 22.- "El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo".

Artículo 23.- "La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I.-Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II.-Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III.-Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

el espíritu de la fracción III.

Sección Tercera.

de los Organos del Ejido

Artículo 21.- "Son órganos de los ejidos:

- I.- La asamblea general de ejidatarios;
- II.- El comisariado ejidal; y
- III.-El consejo de vigilancia".

La Ley campesina propone una precisión "La asamblea general de ejidatarios", quizá con el fin de que no haya confusión con la asamblea de pobladores que incluye a los avecindados.

Artículo 22.- "El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La lista de este libro debe coincidir con la que se encuentra en el Registro Agrario Nacional".

Se trata de una precisión sin duda pertinente que reduce la posibilidad de manejos turbios.

Artículo 23.- "La asamblea se reunirá una vez cada mes. Serán del conocimiento y resolución exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

La ley campesina mantiene la celebración mensual de las asambleas ejidales en contra de la disposición de la Ley neoliberal que tiende a relajar y romper la cohesión interna del ejido espaciando más la reunión general de sus miembros.

- I.-Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II.-Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

IV.-Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.-Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.-Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII.-Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII.-Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX.-Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X.-Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI.-División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII.-Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII.-Conversión del régimen ejidal al régimen comunal; y

XIV.-Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV.-Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido".

La Ley campesina suprime los contratos que impliquen el aprovechamiento por terceros de las tierras de uso común de los ejidos.

Artículo 24.- "La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de

III.-Informe del comisariado ejidal y de consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV.-Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.-Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el impulso a la producción y comercialización ejidal o la utilización de las tierras de aprovechamiento común;

VI.-Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII.-Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, reservas y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII.-Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX.-Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas con el consentimiento de la familia por escrito;

X.-División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XI.-Se elimina;

XII.-Conversión del régimen ejidal al régimen comunal; y

XIII.-Omitido en la propuesta entregada a la Cámara de Diputados.

XIV.-Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido".

La Ley campesina reitera el carácter de patrimonio familiar del bien ejidal y suprime el artículo 75 de la Ley neoliberal que autoriza la transferencia del dominio de las tierras de uso común a una sociedad mercantil.

Artículo 24.- "La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de

vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- "La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

Si la convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- "Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará

vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el diez por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, los ejidatarios solicitarán la presencia de un representante de la Procuraduría, el cual tendrá la obligación de asistir".

La diferencia que se presenta entre la Ley neoliberal y campesina versa en el porcentual, es decir que la Ley campesina es más flexible para la toma de decisiones

Artículo 25.- "Para la celebración de la asamblea deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIII del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria".

En la ley agraria aprobada el plazo es igual al propuesto por la Ley Campesina

Artículo 26.- "Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIII del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos el noventa por ciento de los ejidatarios".

En ambos párrafos de este artículo la Ley campesina dispone que los asuntos de mayor

válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurrán, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios”.

Artículo 27.- “Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea”.

Artículo 28.- “En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley. Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo”.

Artículo 29.- “Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo

trascendencia para la integridad del ejido solo puedan ser resueltos por la asamblea integrada como mínimo por el 90% de los ejidatarios, mientras que la Ley campesina permite que sean resueltos por una asamblea de segunda convocatoria integrada por la mitad más uno de los ejidatarios, con lo cual una minoría de ejidatarios integrada por el 33% más uno de los ejidatarios podrá tomar decisiones trascendentes para el ejido como el dominio de las tierras de uso común , caso que deberá homogeneizarse para una mejor resolución.

Artículo 27.- “Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para todos los ejidatarios. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIII del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de tres cuartas partes del total de ejidatarios”.

La Ley agraria permite que decisiones trascendentes para la integridad territorial del ejido puedan ser acordados por el 33% más uno de los ejidatarios. La Ley campesina establece que estas decisiones tan relevantes nunca puedan ser tomadas por menos del 75% de los ejidatarios.

Artículo 28.-IDEM.

Artículo 29.- La Ley Campesina elimina este artículo en virtud de que la Ley agraria hace

será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Prevía liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratara de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 30.- "Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una cartapoder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos. En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario".

Artículo 31.- "De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscriba en el Registro Agrario Nacional".

posible la privatización completa y de un solo golpe del ejido. La ley campesina, defendiendo el régimen agrario de la Revolución mexicana, suprime esta posibilidad.

Además, la Ley neoliberal contempla la expropiación sin indemnización de los bosques y selvas de los pueblos ejidales en favor del Estado en los casos en que se acuerde esta vía de privatización integral y abrupta.

Artículo 30.-IDEM.

Artículo 31.-IDEM.

Artículo 32.- "El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente".

Artículo 33.- "Son facultades y obligaciones del comisariado:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas.

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido".

Artículo 34.- "Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia".

Artículo 32.- "El comisariado ejidal es el órgano colegiado encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno, el cual habrá de contener las actividades específicas de los integrantes del comisariado ejidal".

La Ley campesina establece que el comisariado ejidal sea en todos los casos un órgano colegiado, para evitar abusos en que pueden incurrir presidentes de comisariados ejidales. Y, además, dispone que se establezca en el reglamento interno cuales son las funciones específicas que corresponden a cada miembro del comisariado ejidal, a fin de evitar duplicación de actividades y dilución o elusión de responsabilidades.

Artículo 33.-IDEM.

Artículo 34.-IDEM.

Artículo 35.- "El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente".

Artículo 35.- "El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente. Las autoridades ejidales no podrán tener ninguna prerrogativa o derecho superior al de los ejidatarios en su núcleo".

Al subrayar que las autoridades ejidales no tendrán ninguna prerrogativa sobre los demás miembros del ejido, la Ley campesina reivindica el concepto de que un cargo en el ejido es una función de servicios a la comunidad y no una fuente de privilegios.

Artículo 36.- "Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

Artículo 36.-IDEM.

I.-Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II.-Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III.-Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV.-Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido".

Artículo 37.-IDEM.

Artículo 37.- "Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos".

Artículo 38.- "Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los

Artículo 38.- "Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos

Últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo”.

Artículo 39.- “Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios”.

Artículo 40.- “La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo”.

La Ley campesina precisa las causas por las cuales pueden ser removidos los miembros del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. El

cuando mínimo con dos años de anterioridad y tener un modo honesto de vida”.

La Ley campesina suprime las palabras “no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad”, porque esta disposición de la ley agraria puede ser utilizada para excluir de las dirigencias ejidales a cuadros campesinos que han encabezado luchas agrarias reprimidas y han sido sentenciados por delitos que tienen un móvil social o político. En el caso de que sea otro tipo de delito, se deberá analizar la gravedad del mismo para su procedencia.

Artículo 39.- “Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes o por el consejo de vigilancia.

El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios”.

La Ley campesina amplía la posibilidad de remoción de la autoridad ejidal al disponer que el consejo de vigilancia pueda asumir las funciones del comisariado y reduce a treinta días el plazo en que deberá convocarse a elecciones.

Artículo 40.- “La remoción de los miembros del comisariado y de consejo de vigilancia podrá ser acordada en la asamblea por voto secreto cuando exista incumplimiento de sus funciones, por faltas graves a la ley o al reglamento interno del ejido, por desvío de fondos ejidales y por ausencia de más de treinta días sin causa justificada por la asamblea. La remoción se hará en las asambleas que para tal efecto, se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los

objetivo es sin duda cerrar el paso a remociones arbitrarias de funcionarios del ejido que pueden ser inducidas por razones políticas exógenas o por agentes externos al ejido.

Artículo 41.- "Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y avedindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano. La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores"

Artículo 42 - "Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

- I.-Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas a mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;
- II.-Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;
- III.-Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;
- IV.-Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y
- V.-Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido".

La Ley campesina introduce en la fracción II de este artículo la participación de las autoridades

ejidatarios del núcleo".

Artículo 41.-IDEM.

Artículo 42.- "Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

- I.-Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;
- II.-Informar a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores con la participación de las autoridades ejidales. Los integrantes de la junta de pobladores se integrarán a Comités de Planeación Municipal que les corresponda;
- III.-Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;
- IV.-Dar a conocer a la asamblea del ejido las deficiencias que existen en los trámites de delimitación y regularización de derechos a solar, así como dar a conocer, con relación a estos asuntos; al consejo de vigilancia la conducta indebida de los miembros del comisariado; y
- V.-Las demás que señale la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias

del ejido en las gestiones de la junta de pobladores, a fin de dar fuerza a estas gestiones y evitar que algunas se hagan a espaldas del ejido. Además, amplía las facultades de la junta de pobladores a fin de que participe en el comité de planeación municipal.

CAPITULO II De las Tierras Ejidales

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 43.- "Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal".

Artículo 44.- "Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en :
I.-Tierras para el asentamiento humano;
II.-Tierras de uso común; y
III.-Tierras parceladas".

Artículo 45.- "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables".

La Ley agraria autoriza la celebración de contratos que pueden ser equivalentes a la venta completa de las tierras ejidales: treinta años prorrogables. La Ley campesina limita la duración de estos contratos a cinco y quince años respectivamente; e introduce la rescindibilidad de los contratos en cualquier año en que la evaluación indique incumplimiento de lo pactado, caso que es más productiva por la flexibilidad operativa.

Artículo 46.- "El núcleo de población ejidal, por

a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

VI.-Asimismo la junta de pobladores tendrá facultades para que en coordinación con las autoridades ejidales eleve las denuncias a donde corresponda del comportamiento inducido e irregular de funcionarios públicos responsables de la atención de servicios en general".

CAPITULO II De las Tierras Ejidales

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 43.-IDEM.

Artículo 44.-IDEM.

Artículo 45.- "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento señalado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros no podrán tener una duración mayor a cinco años en cultivos anuales y de quince años en otra clase de actividades económicas que podrá prorrogarse o rescindirse por ambas partes en cualquier momento si hay incumplimiento de lo pactado. Para este fin cada año se revisará y evaluará el cumplimiento de los contratos".

Artículo 46.- "Los ejidos y comunidades agrarias

resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional".

Artículo 47.- "Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente del cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley".

La equidad en la distribución de la riqueza territorial es reiterada como un objetivo de la Ley campesina, en congruencia con el derecho social de la Revolución mexicana.

Artículo 48.- "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de

tendrán acceso al crédito en términos de la Ley General de Crédito Rural vigente.

La Ley campesina mantiene el carácter inembargable de las tierras ejidales tanto en su propiedad como en su usufructo, negando, en consecuencia, que pueden ser otorgadas en garantía de créditos u obligaciones".

En congruencia, la Ley campesina dispone la vigencia de la Ley General de Crédito Rural, que permite a los ejidos y comunidades agrarias obtener crédito de las instituciones nacionales otorgando como garantía los frutos o productos y no la tierra o su usufructo.

La Ley agraria convierte en embargable el usufructo de la tierra ejidal, dejando a los ejidatarios y a la colectividad ejidal a merced de los usureros locales dedicados a la intermediación comercial, que podrán usufructuar las tierras ejidales sin introducir siquiera ningún límite de tiempo.

Artículo 47.- "Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá disfrutar de más tierra ejidal parcelada que la equivalente al cinco por ciento del total de la tierras ejidales:

Mientras que la mayoría de los ejidatarios del núcleo ejidal tengan menos de 20 hectáreas de riego o sus equivalentes, ningún ejidatario podrá tener más de 20 hectáreas.

El tribunal agrario, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, el tribunal fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de la población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley".

Artículo 48.- "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de

ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

La Ley campesina excluye la prescripción de cualquier clase de tierras ejidales de uso común.

Además, restringe la prescripción de las parcelas laborables a los casos en que se cuente con la aprobación de la asamblea, lo cual convierte la "prescripción" en una simple reasignación de parcelas en favor de un ocupante que la asamblea considera digno. Finalmente, deja a la soberanía de la asamblea ejidal la decisión de estos asuntos sin intromisión del tribunal agrario.

Artículo 49.- "Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes".

La Ley campesina marca un término de 60 días para dar solución, lo anterior para no alargar el juicio y aprovechar la economía procesal.

Artículo 50.- "los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de

ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, pastos y otros recursos naturales de uso común, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras, con la aprobación de la asamblea, [los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela].

El poseedor podrá acudir ante la asamblea del ejido para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los ejidatarios ante la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante la asamblea del ejido o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva".

Artículo 49.- "Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados de sus tierras o aguas por cualquier acto, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes, los cuales deberán emitir resolución en un plazo no mayor a sesenta días naturales".

Artículo 50.-IDEM.

interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades”.

Artículo 51.- “El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Sección Segunda De las Aguas del Ejido

Artículo 52.- “El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas”.

En la Ley campesina se introducen las palabras comunizados y comuneros, en virtud de que no es exclusivo, sino general.

Artículo 53.- “La distribución, servidumbre de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia”.

Artículo 54.- “Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables”.

La Ley campesina mantiene la preferencia de los ejidos y comunidades al uso de las aguas que les otorgó la legislación agraria de la Revolución mexicana. La Ley neoliberal cancela este derecho preferencial de los ejidos y comunidades como improbable, dado que fue un derecho de sangre por el que se consiguio.

Artículo 51.-IDEM.

Sección Segunda De las Aguas del Ejido

Artículo 52.- “El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales y comunales corresponde a los propios ejidos y comunidades y a los ejidatarios y comuneros, según se trate de tierras comunes o parceladas”.

Artículo 53.-IDEM.

Artículo 54.- “Los núcleos de población ejidal y comunal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables. Los núcleos de población ejidales y comunidades tendrán acceso preferente al uso del agua de los distritos de riego y otros sistemas de abastecimiento”.

Artículo 55.- "Los agujeros comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia".

Sección Tercera

De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I.- Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II.- Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III.- Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el

Artículo 55.-IDEM.

Sección Tercera

De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá determinar el destino de las tierras laborables de acuerdo a su uso y vocación excepto las de uso común. En todo caso se procederá como sigue:

- I.- Conforme a las normas técnicas oficiales que emita el Registro Agrario Nacional, levantará o actualizará el plano general del ejido por su cuenta o con el auxilio del Registro Agrario Nacional, el cual certificará en todo caso el plano y el censo actualizado resultante;
- II.- Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- III.- Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; exceptuando las tierras de uso común.
- IV.- Los derechos sobre las tierras de uso común excepto cuando se abran al cultivo son indivisibles y pertenecen en todo momento al núcleo de población ejidal para el aprovechamiento que acuerde la asamblea general del ejido y en condiciones de igualdad para todos los miembros del ejido.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional, con base en el plano general del ejido, expedirá los certificados parcelarios".

La Ley agraria individualiza los derechos sobre

plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional".

Artículo 57.- "Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

- I.-Posesionarios reconocidos por la asamblea,
- II.-Ejidatarios y avecinados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III.-Hijos de ejidatarios y otros avecinados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
- IV.-Otros individuos, a juicio de la asamblea

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal".

La Ley campesina limita la asignación de derechos individualizados a las tierras parceladas vacantes, reiterando la indivisibilidad de las tierras de uso común; y puntualiza el orden de preferencias para la asignación de esas parcelas. Introduce a los "ejidatarios con derechos a salvo", recordando que éstos son campesinos que lucharon por la dotación ejidal y no alcanzaron la repartición siendo de justicia que se les otorgue.

Artículo 58.- "La asignación de parcelas por la

las tierras de uso común de que tales derechos puedan ser anejados por el ejidatario en favor de un tercero. La Ley campesina preserva el carácter indivisible de las tierras de uso común, excepto cuando se trate de tierras que se abran al cultivo, y ratifica el contrato social agrario de la Revolución mexicana en el sentido de que tales tierras son inalienables y pertenecen en todo momento al núcleo de población ejidal. Al mismo tiempo, reitera la norma campesina de que el acceso a las tierras de uso común debe ser igualitario para todos los miembros y no desigual como se permite en la Ley agraria.

Artículo 57.- "Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras vacantes parceladas a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

- I.-Posesionarios reconocidos por la asamblea;
- II.- Ejidatarios con derechos a salvo, hijos de ejidatarios y avecinados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III.-Otros avecinados que hayan trabajado las tierras por más de dos años;

Cuando así lo desee la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal".

Artículo 58.- La Ley campesina para este

asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente”.

Artículo 59.- “Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales”.

Artículo 60.- “La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes”.

Artículo 61.- “La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas

artículo, señala que no debe asistir ningún fedatario, ya que la experiencia le ha enseñado que son representantes del Estado y no del gobernado.

Artículo 59.- “Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques, selvas tropicales, pastos, agostaderos y demás recursos de uso común de los ejidos”.

La Ley campesina reitera una y otra vez la indivisibilidad de las tierras de uso común, incluidos bosques y selvas.

Artículo 60.- “Queda prohibida la cesión de hecho y de derecho, [de los derechos] sobre las tierras de aprovechamiento común por un ejidatario

Cuando un ejidatario haya cedido sus derechos parcelarios, renuncia a todos sus derechos ejidales y pierde sus derechos sobre áreas de aprovechamiento común en favor del ejido”.

La Ley campesina mantiene reiteradamente incólume el principio revolucionario de la inalienabilidad e indivisibilidad de los derechos sobre las tierras de uso común. Además, introduce una penalización contra los ejidatarios que vendan sus parcelas, al implicar en la cesión de los derechos parcelarios la renuncia de tales ejidatarios a los derechos sobre las tierras de aprovechamiento común, sin embargo, con la modificación del artículo 27 Constitucional este principio queda terminado.

Artículo 61.- “La asignación de tierras parcelarias o por abrirse al cultivo por la asamblea, podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinticinco por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir

necesarias para lograr la conciliación de intereses.

Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva".

Una vez más la Ley campesina reitera que sólo las tierras parceladas o por abrirse al cultivo son objeto de adjudicación individual, jamás las tierras de uso común.

Artículo 62.- "A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

Para la Ley campesina no admite la aplicación supletoria del derecho civil para regular relaciones agrarias, que en este caso son competencia exclusiva de los miembros del ejido.

Sección Cuarta

De las Tierras del Asentamiento Humano

Artículo 63.- "Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se

igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras parceladas que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva".

Artículo 62.- "A partir de la asignación de parcelas, corresponderá a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea".

Sección Cuarta

De las Tierras del Asentamiento Humano

Artículo 63.-IDEM.

dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento”.

Artículo 64.- “Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no le es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin”.

Artículo 65.- “Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento de poblado, conforme a las leyes de la materia”.

Artículo 66.- “Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología”.

Artículo 67.- “Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los

Artículo 64.-IDEM.

Artículo 65.-IDEM.

Artículo 66.-IDEM.

Artículo 67.-IDEM.

servicios públicos de la comunidad”.

Artículo 68.- “Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos.

Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avendarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores”.

Artículo 69.- “La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común.

Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente”.

Artículo 70.- “En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la

Artículo 68.- “Los solares serán de patrimonio familiar. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, de conformidad con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos.

Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos de propiedad en patrimonio familiar correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser donados a los hijos de los ejidatarios mayores de edad, arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avendarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos de propiedad en patrimonio familiar se expedirán en favor de sus legítimos poseedores”.

Artículo 69.-IDEM.

Artículo 70.- “En cada ejido la asamblea resolverá de acuerdo con su reglamento sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el

parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar".

Artículo 71.- "La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuarias o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina".

Artículo 72.- "En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis años y menores de veinticuatro años.

Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros".

La Ley agraria considera opcional el establecimiento de la unidad agrícola para la juventud.

Además indica que los costos de operación de tal unidad deberán ser cubiertos por los miembros del ejido.

Sección Quinta

De las Tierras de Uso Común

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común

establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido".

Artículo 71.- "La asamblea reservará igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una unidad agrícola industrial de la mujer, en las que participarán las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina".

La Ley agraria postula como opcional el establecimiento de la unidad agrícola industrial de la mujer. La Ley campesina lo hace obligatorio.

Artículo 72.- "En cada ejido y comunidad se destinará una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. De acuerdo con el reglamento interno del ejido".

A diferencia de la Ley agraria la Ley campesina considera obligatorio el establecimiento de esta unidad agrícola y abre la posibilidad de que tales costos en todo o en parte sean cubiertos por otras fuentes, como pueden ser fondos del propio ejido o donaciones de otras procedencias.

Sección Quinta

De las Tierras de Uso Común

Artículo 73.- IDEM.

constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 74.- "La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los Derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley".

Artículo 75.- "En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y

Artículo 74.- "La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, incluyendo las que se refieren a la parcela escolar, parcela de la mujer y parcela de la juventud.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras".

La Ley campesina considera que, sin excepción alguna, la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, inembargable e imprescriptible. Además, incluye entre las tierras de uso común como propiedad perpetua del núcleo de población, a la parcela escolar, de la mujer y de la juventud. También suprime los certificados individualistas de derecho a las tierras de uso común, en congruencia con el carácter indivisible, inalienable e inembargable de sus tierras de uso común, mientras que la Ley agraria introduce estos certificados para individualizar los derechos a las tierras de uso común y posibilitar su venta y su concentración en pocas manos, convirtiendo las tierras de uso común en una mercancía que puede ser apropiada por unos cuantos.

Artículo 75.- La Ley campesina es contundente al proponer la supresión completa del artículo que convierte en enajenables las tierras de uso común, al permitir la transmisión del dominio de los bosques ejidales o comunales y demás tierras comunes de los ejidos y comunidades a sociedades civiles o mercantiles.

Las disposiciones de la Ley agraria en el artículo 75 culminan la privatización del ejido y la comunidad agraria al hacer posible la venta del territorio de uso común de un ejido o comunidad a una sociedad mercantil en dos pasos: primero transmite a ésta el dominio de

pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.-En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV.-El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V.-Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les correspondía en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según correspondiera, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al

sus tierras comunitarias; enseguida vende a la misma sociedad, o a los personeros de ésta, las acciones que recibió a cambio de su territorio. Puesto que la Ley no prohíbe en ninguna parte la venta de estas acciones, y dado que lo no prohibido está permitido, alrededor de 80 millones de hectáreas que constituyen el territorio no parcelado de los ejidos y comunidades podrán ser vendidos bajo este mecanismo.

patrimonio de la sociedad”.

Sección Sexta

De las Tierras Parceladas

Artículo 76.- “Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas”.

Artículo 77.- “En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares”.

Artículo 78.- “Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley”.

Artículo 79.- “El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles”.

Sección Sexta

De las Tierras Parceladas

Artículo 76.-IDEM.

Artículo 77.-IDEM.

Artículo 78.- “Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios de la dotación original o con certificados parcelarios que en el futuro se expidan por acuerdo de asamblea. Los datos básicos de identificación de la parcela serán expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley”.

Artículo 79.- “El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder, previo consentimiento de la familia y con la autorización de la asamblea, a otros ejidatarios o terceros su uso, mediante aparcería, mediería, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, por un lapso no mayor de un ciclo de producción”.

La Ley campesina hace valer el carácter patrimonial de la parcela ejidal al requerir la autorización de la familia y de la asamblea general del ejido para que el ejidatario pueda celebrar un contrato de arriendo o aparcería, y limita la duración de este contrato a un ciclo de producción.

La Ley agraria, en cambio, se propone lograr la más amplia mercantilización e individualización de las tierras ejidales, eliminando toda clase de límites para la explotación por terceros de las

parcelas ejidales y excluyendo a la familia y a la asamblea ejidal de la vigilancia de la equidad y pertinencia de esta clase de contratos.

Artículo 80.- "Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo basará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no seiere la notificación, la venta podrá ser anulada".

La Ley agraria lleva al extremo su afán de lograr la más amplia y libre mercantilización de la tierra ejidal al autorizar las ventas de parcelas prácticamente sin ninguna formalidad: basta la firma de dos testigos que el comprador puede conseguir con la mayor facilidad para que la firma o la huella digital de un ejidatario en un simple papel signifique la pérdida definitiva del patrimonio parcelario ejidal de una familia.

La propiedad parcelaria ejidal, que fue ampliamente protegida por la Revolución mexicana queda ahora, más desprotegida que la propiedad agraria privada, puesto que el Código Civil exige que las ventas de los terrenos privados sean obligatoriamente formalizados en una escritura ante notario público. La Ley campesina no reclama este tipo de formalización para la transferencia de parcelas ejidales; confía en que el buen juicio de la familia y el de una asamblea integrada por el 90% de los ejidatarios en la cual el 75% de los ejidatarios aprueben la venta de una parcela, es suficiente para asegurar la equidad y pertinencia de la transacción, protegiendo de esa manera a la familia campesina.

Artículo 80.- "Los ejidatarios podrán transmitir sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de transmisión de derechos a que se refiere este artículo, se requerirá el consentimiento escrito de la familia y la aprobación de la familia en los términos previstos en la fracción IX del artículo 23 de esta ley.

El comisariado, inscribirá el acto en el libro respectivo y lo notificará al Registro Agrario Nacional.

El cónyuge y los hijos del titular, en ese orden, gozarán del derecho del tanto a través de posturas equivalentes al precio concertado en la operación notificada, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no seiere la notificación, la venta podrá ser anulada".

Artículo 81.- "Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley".

Artículo 82.- "Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas

Artículo 81.- "Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido deslindadas y asignadas a los ejidatarios, la asamblea, con las modalidades previstas a tal efecto en los artículos 23 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

El dominio sobre la parcela segregada del ejido tendrá el carácter de patrimonio familiar inalienable e inembargable durante los 10 años posteriores a la constitución del patrimonio familiar, después de los cuales a juicio de la familia podrá ser titulada en pleno dominio, y enajenable en favor de quien decida la familia o conservar su carácter de patrimonio familiar".

Esta Ley campesina defiende congruentemente el carácter patrimonial de la parcela ejidal, estableciendo que después de titulada en pleno dominio y segregada del ejido, la parcela debe conservar el carácter de patrimonio familiar inalienable e inembargable por lo menos durante los diez años posteriores a su segregación del ejido. La finalidad de esta disposición campesina es proteger a la familia rural, evitando que una posible fiebre de ventas irreflexivas de parcelas termine con la fuente de empleo e ingresos de numerosas familias campesinas, que a cambio de unos pesos que se estufarán de las manos del jefe de la familia perderán para siempre sus parcelas. La disposición campesina se inscribe dentro de la tradición del derecho social mexicano, que reconoce la desigualdad económica objetiva entre el débil y el poderoso y protege a aquél de la competencia mercantil entre desiguales.

Artículo 82.- "Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán

a las disposiciones del derecho común".

Artículo 83.- "La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes".

La Ley agraria estimula la destrucción del ejido al permitir la segregación de las parcelas y la individualización de los derechos sobre las tierras de uso común, a los cuales hace susceptibles de venderse. Por el contrario, la Ley campesina mantiene congruentemente el carácter inalienable e indivisible de los derechos sobre las tierras de uso común y penaliza la segregación de parcelas del ejido al disponer que aquél que sustralga su parcela pierde sus derechos sobre las áreas de uso común en favor del ejido.

Artículo 84.- "En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberá ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos leigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gozen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará

sujetas a las disposiciones del derecho civil común".

Artículo 83.- "La adopción por un ejidatario del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

El ejidatario que obtenga pleno dominio de su parcela individual, renuncia a todos sus derechos ejidales y pierde sus derechos sobre las áreas de aprovechamiento común, en favor del ejido".

Artículo 84.- "En caso de la primera enajenación de parcelas en que se hubiese adoptado el pleno dominio, tendrán derecho preferencial los familiares de acuerdo con el artículo 18 de la presente ley, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto siempre y cuando pague el precio aceptado y convenido en la operación de que se trate. Si no se hiciera notificación o si el precio realmente pagado no corresponde al precio convenido en la operación de que se trate, la venta será nula de pleno derecho.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha a la asamblea legalmente constituida, surtirá los efectos de notificación

de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

La prevención que introduce la Ley campesina en el sentido de que se notifique el precio de venta de los bienes y de declarar nula la operación si el precio realmente pagado difiere del convenido en la operación, tiene un doble objetivo: evitar que se reduzca arbitrariamente el precio de venta e impedir que se anuncie un precio falso o elevado que descarte el ejercicio real del derecho de tanto a quienes tienen este derecho.

Artículo 85.- "En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia".

Artículo 86.- "La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito".

La Ley agraria privilegia las ventas de parcelas de pleno dominio a personas extrañas al ejido eximiéndolas de impuestos, lo que implica penalizar su venta al interior del ejido donde si deberán de pagar impuestos.

Sección Séptima

De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas

Artículo 87.- "Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de

personal a quienes gocen del derecho del tanto.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior será publicada por el comisariado en los lugares más visibles del ejido especificando una relación de los bienes que se enajenan, así como el precio de los mismos".

Artículo 85.- "En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto, con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la asamblea legalmente constituida, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia".

La participación de la asamblea general del ejido es estipuada en la Ley campesina para garantizar la transparencia al sorteo referido.

Artículo 86.- "La primera enajenación a personas del núcleo de población de parcelas que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito avalada por la asamblea ejidal".

La Ley campesina, en cambio, privilegia las ventas de parcelas de pleno dominio al interior del ejido, únicas que estarán exentas de impuestos, penalizando las ventas al exterior del ejido. La intención de la Ley campesina es mantener la integridad del ejido, para lo cual la Ley campesina dispone también que las tierras de pleno dominio deben incorporarse al régimen ejidal.

Sección Séptima

De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas

Artículo 87.-IDEM.

un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos”.

Artículo 88.- “Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva”.

Artículo 89.- En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

Capítulo III

De la Constitución de Nuevos Ejidos

Artículo 90.- “Para la constitución de un ejido bastará:

- I.-Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II.-Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III.-Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y
- IV.-Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite

Artículo 88.-IDEM.

Artículo 89.-IDEM.

Capítulo III

De la Constitución de Nuevos Ejidos

A partir de aquí los números de artículo de la Ley campesina no coinciden con sus correspondientes de la Ley Agraria sin embargo verifique que existe cierta correspondencia con otros, los cuales indico entre parentesis.

Artículo 87 [90 LA].- “Para la constitución de un ejido bastará:

- I.-Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- II.-Que cada individuo aporte una Superficie de tierra;

En las actas del Foro campesino se agrega a esta fracción la siguiente resolución consensada: “que el núcleo de población posea o adquiera tierras mediante una donación estatal de tierras confiscadas a narcotraficantes o de terrenos nacionales, en cumplimiento a la garantía

su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Considero que este artículo es una burla para los principios revolucionarios ya que nadie puede aportar tierra sin tenerla

Artículo 91.- "A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales".

Artículo 92.- "El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales".

Capítulo IV

De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales

Artículo 93.- "Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- I.-El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;
- II.-La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;
- III.-La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

constitucional de ser participe en la distribución equitativa de la riqueza pública".

III.-Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

IV.-Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores".

Artículo 88 [91 LA].-IDEM.

Artículo 89 [92 LA].- "El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, cuando así lo acuerde la asamblea en los términos dispuestos por esta ley, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales".

Capítulo IV

De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales

Artículo 90 [93 LA].- "Los bienes ejidales y comunales sólo podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

- I.-El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;
- II.-La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y aplicación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo; de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.
- III.-La realización de acciones para promover y

IV.-Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI.-Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII.-La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

La Ley campesina dispone que cuando proceda hacer uso de superficies ejidales "como áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria o el turismo" así como "para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros" deberá procederse de acuerdo con la fracción IX del artículo, que con el fin de retener en poder de los ejidos la opción de emprender por su cuenta el negocio de la urbanización para vivienda, industria o turismo, en vez de ser simplemente expropiados y ver como sus tierras se entregan en concesión a fraccionadores dedicados a la especulación con tierras turísticas, industriales o de vivienda, recibiendo los ejidos como indemnización una cantidad miserable comparada con el valor de venta de sus tierras. Además, la fracción X de la Ley campesina retiene para los núcleos de población ejidales la opción de participar como socios en los fideicomisos o asociaciones que se formen para la urbanización, fraccionamiento industrial o desarrollo turístico de sus tierras, en vez de limitarse a ver como otros se enriquecen con las tierras ejidales.

Además, la Ley campesina sale en defensa de la integridad territorial de los pueblos

ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros; de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX de este artículo.

IV.-Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V.-Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rural;

VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad.

VII.-A construcción de puentes, arreteras, ferrocarriles, campos de terrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a a Ley de Vías Generales de omunicación y líneas de conducción e energía, obras hidráulicas, sus pasos e acceso y demás obras relacionadas;

VIII.- Las demás previstas en la Ley de expropiación

IX.- No procederá la expropiación por causa de utilidad pública cuando a solicitud del ejido, la comunidad o sus integrantes procedan de manera justificada al otorgamiento de concesión para realizar las acciones generales en las fracciones II y III.

X.-Cuando se expropien terrenos ejidales para fondos legales de desarrollo, turísticos o industriales, los ejidos podrán tener participación de las asociaciones o fideicomisos que se constituyan o de recibir un pago a precios comerciales del monto que se obligue en la venta de dichas superficies.

XI.-Cuando se trate de terrenos agrícolas, ganaderos, forestales en igualdad de condiciones, se expropiarán terrenos de propiedad privada preferentemente a las tierras ejidales o comunales.

XII.- En todos los casos se preservará la integridad territorial de los ejidos, comunidades, pueblos y grupos indígenas excepto en los

indígenas, autorizando el cambio de uso de sus tierras sólo en los casos de desarrollos urbanos, industriales y turísticos que beneficien directamente a las comunidades.

Finalmente, la Ley campesina mantiene una vieja disposición de la Revolución mexicana: cuando se requiera expropiar terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, en igualdad de condiciones, se afectarán preferentemente los de propiedad privada preservando los ejidales o comunales.

Artículo 94.- "La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

La Ley campesina protege a los ejidos y comunidades contra expropiaciones arbitrarias, estipulando la participación del ejido o comunidad, de la organización campesina a la que este afiliado y de la Procuraduría Agraria en la determinación de la utilidad pública de la expropiación. Y estipula que las áreas expropiadas sólo podrán ocuparse mediante el pago total de la

casos de desarrollo urbanos turísticos o industriales en cuyo caso las comunidades, pueblos o grupos indígenas tendrán los derechos establecidos en la fracción IX y X de este artículo".

La integridad territorial de los pueblos indígenas comprende todos los espacios y lugares que se requieren, para los asentamientos humanos, las tierras de cultivo y de uso común, los bosques, las aguas, la flora y la fauna de manera que garantice su mejor aprovechamiento y desarrollo conforme a su cultura, usos y costumbres y formas específicas de organización social.

Artículo 91 [94 LA].- "La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. La determinación de utilidad pública y la definición de los bienes a explotar se hará con la participación de los ejidos, las comunidades y las organizaciones campesinas a que pertenezcan y la Procuraduría Agraria. Deberá hacerse por decreto que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago total del importe de la indemnización, el cual deberá efectuarse de manera directa a cada uno de los expropiados o al núcleo de población ejidal o comunal, no debiendo superar un período máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la expropiación en el Diario Oficial de la Federación".

Indemnización directamente a los afectados, eliminando la posibilidad de que sean ocupados mediante un simple depósito o garantía de pago y excluyendo la no deseable intermediación del Fondo Nacional de Fomento Ejidal".

Artículo 95.- "Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación".

Artículo 96.- "La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva".

La Ley campesina reitera aquí la estipulación del pago directo a los ejidatarios y comuneros a efecto de evitar el intermediarismo y el abuso

Artículo 97.- "Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

Capítulo V

De las Comunidades

Artículo 98.- "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

Artículo 95 [95 LA].- No hay objeción por parte de esta Ley para este artículo.

Artículo 93 [96 LA].- "La indemnización se pagará directamente a los ejidatarios o comuneros atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios o comuneros, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario o comuneros, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva".

Artículo 94 [97 LA].-IDEM.

Capítulo V

De las Comunidades

Artículo 95 [98 LA].- "El reconocimiento como unidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria Promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional".

Artículo 99.- "Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal".

Ley campesina hace explícita la propiedad de las comunidades sobre las aguas y demás recursos naturales adicionales a la tierra, que integran el territorio de la comunidad; y suprime la estipulación de la Ley agraria en el sentido de que el dominio de las tierras comunales pueda ser transferido a una sociedad mercantil, preservando la propiedad ancestral de las comunidades. Finalmente, al sustituir la expresión "el estatuto comunal" por "las costumbres comunales", la Ley campesina refrenda su respeto a la vida interna de las comunidades, evitando la posibilidad de que el concepto "estatuto comunal" se interprete en

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad, garantizándole la continuidad de todos sus derechos. De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en el Registro agrario nacional".

Artículo 96 [99 LA].- "Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad territorial respecto a la tierra, el agua y demás recursos naturales que por reconocimiento, restitución, titulación o resolución presidencial le haya sido legalizado.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- Se mantendrá la protección especial a las tierras, aguas y demás recursos naturales de la comunidad que los hace inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasferibles;

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y las costumbres comunales".

el sentido de reglamento escrito.

Artículo 100- "La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 101- "La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular, el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presupone como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad".

Artículo 97 [100 LA].- "La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones, según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles o asociarse con terceros para la explotación de sus bienes.

La Ley campesina suprime la disposición de la Ley agraria que autoriza la transmisión del dominio de las áreas de uso común de las comunidades agrarias a sociedades mercantiles, preservando el carácter inalienable de la propiedad comunal. También suprime la disposición neoliberal sobre la administración por terceros de los bienes comunales y la cesión del uso y disfrute de los bienes comunales por terceros, que darían lugar a que las comunidades se vieran privadas de su fuente de empleo e ingreso por un número indeterminado de años, bajo los mecanismos del embargo del usufructo de las tierras comunales o del arriendo por treinta años prorrogables. La Ley campesina admite solamente la opción de que las comunidades puedan constituir sociedades o asociarse con terceros para la explotación de sus bienes.

Artículo 98 [104 LA].- "Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que siendo originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años haya sido reconocido como comunero según los usos y costumbres de la comunidad".

La Ley agraria introduce la individualización y mercantilización de las tierras comunales hasta el interior de las comunidades, promoviendo la compra-venta de las parcelas laborables de asignación individual e individualizando los derechos sobre las tierras de uso común y permitiendo la compra-venta de estos derechos. La Ley campesina sale al paso de la inminente concentración de las parcelas y de los derechos sobre las tierras de uso común en favor de los ricos comerciantes y usureros

aveclndados en las comunidades, suprimiendo las disposiciones individualizadoras y mercantilizadoras de la Ley agraria. La Ley campesina deja a los usos y costumbres de la comunidad la regulación interna soberana del aprovechamiento de sus bienes ancestrales.

Artículo 102.- "En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros".

Artículo 99 [102 LA].-IDEM.

Artículo 103.- "Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima

Artículo 100 [103 LA].-IDEM.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan".

Artículo 101 [104 LA].-IDEM.

Artículo 104.- "Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan".

Artículo 102 [105 LA].-IDEM.

Artículo 105.- "Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización

interna de los grupos comunales o subcomunidades”.

Artículo 106.- “Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional”.

Artículo 103 [106 LA].- “Las tierras que corresponden a los grupos indígenas, deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos que establece esta ley, así como en los términos del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

En los juicios agrarios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley”.

La ley campesina no deja a una ley paralela, aún desconocida, la protección de las tierras de las comunidades agrarias, sino que las tierras y demás recursos naturales de estas comunidades quedan protegidos en la propia Ley Agraria campesina. Además, reitera el respeto a los usos y costumbres de cada grupo étnico de comuneros.

Artículo 107.- “Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo”.

Artículo 104 [107 LA].-IDEM.

TITULO CUARTO

3.5 DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 108.- "Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños productores.

La empresa a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley".

Artículo 109.- "Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como

TITULO CUARTO

DE LAS SOCIEDADES RURALES

Artículo 105 [108 LA].- "Los ejidos podrán constituir uniones, las cuales tendrán personalidad jurídica y serán sujetos de crédito a partir de su constitución ante un fedatario público, o bien, después de treinta días posteriores a su solicitud de registro ante el registro agrario nacional. Su objeto comprenderá la coordinación y administración de las actividades de desarrollo integral rural de la unión".

A efecto de prever de que las uniones de ejidos se vieran maniatadas, sin personalidad jurídica, por un prolongado trámite de registro que puede ser postergado arbitrariamente por la burocracia o por la presión de intereses económicos o políticos adversos a la unión de los ejidos, este artículo pretende evitar esa acorralamiento que indica la Ley agraria y esas artes burocráticas.

Artículo 106 [109 LA].- "Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como

las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general, estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 110.- "Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad

las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada uno de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general, estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Son aplicables a las uniones de ejidos en lo conducente, lo previsto en los artículos 37 al 40 de la presente ley.

La Ley campesina suprime la disposición de que, además de los representantes electos de cada ejido como delegados ante la unión, deberán integrar la asamblea de la unión dos miembros más del ejido designados, entre los integrantes de los cuerpos directivos.

Artículo 107 [110 LA].-IDEM.

jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente, lo previsto en los artículos 108 y 109 de esta ley.

Artículo 111.- "Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como el régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada

Las de responsabilidad ilimitada son aquéllas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria, las de responsabilidad limitada son aquéllas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112.- "Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán

Artículo 108 [111 LA]-IDEM.

Artículo 109 [112 LA]-IDEM.

su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

- I.- En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;
- II.- En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
- III.- En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general"

Artículo 113.- "Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio. Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley. Así mismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley."

Artículo 114.- "Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio."

Artículo 110 [113 LA].-IDEM.

Artículo 111 [114 LA].- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."

Quando una unión de ejidos y una sociedad de producción quiera cambiar su régimen jurídico a una sociedad mercantil, esa operación no será gravada por ningún impuesto fiscal".

La Ley campesina, reitera la preservación del régimen fiscal de los ejidos y comunidades establecido en la legislación de la Revolución mexicana

TITULO QUINTO

3.6 DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Artículo 115.- "Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

La Ley Agraria campesina introduce importantes salvaguardias al cumplimiento del mandato agrario de la Revolución mexicana en el sentido de fraccionar la gran propiedad territorial e impedir la reconcentración de la tierra. Primero "contabilizando a nivel nacional" las fracciones o predios propiedad de un sólo individuo que en conjunto no deban rebasar los límites de la pequeña propiedad. Segundo, prohibiendo la existencia de latifundios simulados con porciones tituladas a nombre de terceras personas o familiares. Tercero, penalizando severamente a los propietarios de latifundios acumulados. Cuarto, estableciendo la acción popular para que los pueblos campesinos u otros interesados puedan denunciar latifundios existentes con el derecho a recibir como premio el 50% del valor de la venta del latifundio denunciado".

Artículo 116.- "Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I.- Tierras agrícolas: Los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
- II.- Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea está natural o inducida.
- III.- Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra

TITULO QUINTO

DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Artículo 112 [115 LA].- "Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad contabilizadas a nivel nacional, directamente o mediante simulación a través de terceras personas o de propiedad familiar en primero, segundo y tercer grado de parentesco, siempre que los hijos y familiares sean solteros.

Se sancionará la simulación imponiendo a los infractores penas corporales cuya penalidad no permita la libertad caucional.

Los núcleos agrarios y los interesados que denuncien latifundios tendrán derecho al 50 por ciento del importe de la venta de la tierra o latifundios que se trate.

Cuando se decomisen tierras sembradas con enervantes éstas pasarán automáticamente al régimen ejidal".

Artículo 113 [116 LA].-IDEM.

actividad económica".

Artículo 117.- "Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no excedan los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos o los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;
- III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales

Para los efectos de esta ley, se considerarán árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos".

Artículo 118.- "Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y el cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades".

Artículo 114 [117 LA].- "Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos o los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II.- 150 hectáreas si se destinan al cultivo de algodón;
- III.- 300 hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales;

Para los efectos de esta ley, se considerarán árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productores de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos". Tomando en cuenta los equivalentes de coeficientes de agostadero. Así como la capacidad potencial de las tierras para la agricultura y en el caso de las ganaderas con la inducción de pastizales, considero que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural está obligada a notificar a los tribunales agrarios, así como al Registro Agrario Nacional los estudios de coeficiente de agostadero natural.

Artículo 115 [118 LA].- "Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 114, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III de este artículo para ser considerados como tales, deberán comprobar que de manera ininterrumpida en los cinco años anteriores se han dedicado a estos cultivos, y se dará aviso permanente del uso de la tierra en lo futuro".

Artículo 119.- "Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas".

Artículo 116 [119 LA].- La diferencia que existe entre una Ley y otra es que propone conservar el texto cambiando de 800 hectáreas a 400 hectáreas la Ley campesina.

Artículo 120.- "Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Artículo 117 [120 LA].- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero de la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región".

La Secretaría determinará por regiones el coeficiente de agostadero, mediante estudios técnicos de campo y bajo la supervisión de las organizaciones de los productores campesinos tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos, así como la capacidad potencial de la tierra bajo el establecimiento de pastos inducidos, que determinen la capacidad productiva forrajera de la tierra de las micro zonas de cada predio en particular, con el fin de inducir y fomentar sistemas de explotación ganadera intensivos y racionales ecológicamente. Con base a esta capacidad potencial se determinará el coeficiente de agostadero predio por predio".

La Ley campesina establece que los coeficientes de agostadero para fijar los límites de una pequeña propiedad ganadera se basen en la capacidad potencial de las tierras técnicamente determinada. De esta manera, argumentaron los campesinos, se inducirá realmente la explotación racional de los pastizales, presionando al ganadero a tecnificar su explotación si desea sostener en ella el número de cabezas de ganado establecido por la Ley; de otro modo, los ganaderos podrán seguir subaprovechando sus tierras en una ganadería extensiva irracional.

Artículo 121.- "La supercicie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena".

Artículo 122.- "Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

- I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o
- II.- Que las tierras dedicadas de uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan a tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola".

La Ley campesina estipula que si la calidad de una tierra mejora por obras de infraestructura realizadas mediante inversión pública, los límites de las pequeñas propiedades deben ser ajustados según la clase de tierras que resulten. Esta disposición tiene en cuenta la

Artículo 118 [121 LA].- "La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena, siempre que no rebasen los límites establecidos en los artículos 114 y 115".

Artículo 119 [122 LA].- "Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

Quando por inversión pública el Estado construye infraestructura productiva que modifique o intensifique el uso de la tierra, cada pequeño propietario sea cual fuere su modalidad o uso anterior, deberá sujetarse a los límites legales, expropiando los excedentes por causa de utilidad pública y los pondrá a disposición de los tribunales agrarios para resolver en primera instancia las demandas de los núcleos campesinos solicitantes.

- I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o
- II.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 114. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I, quienes manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

experiencia histórica mexicana, sobre todo durante los veinte años posteriores a la segunda guerra mundial, cuando se construyeron grandes obras de irrigación con dinero del pueblo (fiscales), cuyos beneficiarios principales, en varios casos, fueron grandes propietarios de tierras en las áreas incorporadas al riego. La Ley campesina dispone que los excedentes de tierras que resulten de las mejoras, beneficien a núcleos de campesinos solicitantes de tierras.

Artículo 123.- "Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas".

Artículo 124.- "Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia en el orden señalado

- I.- Los núcleos de población colindantes en las tierras de cuya enajenación se trate;
- II.- Los municipios que se localicen los excedentes,
- III.- Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;
- IV.- La Federación,
- V.- Los demás oferentes".

La Ley campesina introduce prevenciones ecológicas para ordenar el uso del suelo; y reitera la vieja demanda del movimiento campesino de derogar la disposición alemanista que concedió el recurso del amparo a los latifundistas con certificado de inafectabilidad, confirmando con ello a

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se deslinan a uso agrícola".

Artículo 120 [123 LA].- No hay objeción para este artículo.

Artículo 121 [124 LA].- "Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado

- I.- Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
- II.- Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III.- Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;
- IV.- La Federación;
- V.- Los demás oferentes".

En los procedimientos para el fraccionamiento de excedentes, el propietario una vez ordenada la venta en pública almoneda, no podrá anteponer recurso legal alguno.

decisión campesina de preservar y reforzar al pacto social agrario de la Revolución mexicana.

TITULO SEXTO

3.7 DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Artículo 125.- "Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior".

Artículo 126.- "Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasan las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad
- II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;
- III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada por la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición".

La Ley campesina cierra el paso a la integración de corporaciones con varias

TITULO SEXTO

DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIA DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES

Artículo 122 [125 LA].- No hay objeción para este artículo.

Artículo 123 [126 LA].- "Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, no podrá rebasar los límites de la pequeña propiedad, para lo cual se consideran acumulables las tierras que posea individualmente fuera de la sociedad mercantil de que se trate.
- II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;
- III.- Ningún individuo podrá participar, como socio en más de una sociedad mercantil propietaria de terrenos rústicos.
- IV.- Queda prohibida la participación accionaria de una sociedad mercantil propietaria de terrenos rústicos en otra sociedad mercantil que también sea poseedora de terrenos rústicos.
- V.- Las sociedades mercantiles deberán establecer en sus estatutos, cláusulas de

sociedades mercantiles, al prohibir la participación accionaria de un individuo en más de una sociedad agropecuaria y de una sociedad mercantil rural en otra sociedad de igual género acta que los campesinos desconocen.

Artículo 127.- "Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social".

La Ley campesina, con absoluto apego al espíritu del contrato social agrario de la Revolución mexicana (cristalizado en el artículo 27 de la Constitución General, promulgada por el Congreso Constituyente de 1917) introduce en su artículo 124 disposiciones que, por una parte, salvaguardan la integridad del territorio nacional y, por otra parte, al exigir que sólo los agricultores pueden integrar sociedades mercantiles dedicadas a actividades agropecuarias o forestales, evita la proliferación de empresas mercantiles advenedizas que bajo la figura de sociedades mercantiles desplacen a los agricultores pequeños, medianos o relativamente grandes que hoy invierten en la agricultura.

La Ley campesina dispone que las acciones correspondientes a la tierra sólo puedan ser propiedad de mexicanos y que en ningún caso el capital social de una empresa mercantil de esta clase pueda ser poseído en más de un 30% por extranjeros. Se fomenta de este modo la cooperación benéfica de los agricultores mexicanos con inversionistas del exterior, garantizando que la mayor parte de los beneficios derivados de la agricultura queden en el país. Además, la Ley campesina prohíbe que extranjeros participen como socios en empresas asentadas en las franjas costeras o fronterizas, ni siquiera en calidad de socios accionistas de capital mueble.

Finalmente, al disponer que sólo mexicanos dedicados directa o exclusivamente a las actividades agropecuarias forestales por lo

protección a los recursos naturales y de provisión de paquetes tecnológicos que no dañen el equilibrio ecológico.

Artículo 124 [127 LA].- "Las sociedades mercantiles que se constituyan para la explotación agrícola, ganadera o forestal conformarán su capital por dos tipos de acciones:

Las de serie "T" que representarán la propiedad de terrenos rústicos; y las de tipo "B" que representarán la propiedad de bienes muebles.

A las acciones de tipo "T" accederán solamente los mexicanos que estén dedicados directa o exclusivamente a la agricultura, la ganadería o la silvicultura por lo menos con cinco años de antelación a la constitución de las sociedades mercantiles de que se trate y únicamente en calidad de propietarios de tierras o arrendatarios de terrenos rústicos.

Las acciones de tipo "B" podrán estar indistintamente en manos de mexicanos o extranjeros.

En toda sociedad mercantil agrícola, ganadera o forestal, las acciones propietarias de mexicanos deberán representar como mínimo 70% del capital social de la empresa.

Las zonas estratégicas del país, como lo son las costas y fronteras no serán susceptibles de adquisición por parte de las sociedades mercantiles donde participen extranjeros.

Las sociedades que se formen en contravención de lo dispuesto en este artículo, serán nulas de pleno derecho.

Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social".

menos con cinco años de antelación a la constitución en una sociedad mercantil, puedan participar como socios de ésta, la Ley campesina cierra el paso a la formación de latifundios por acciones simuladas con prestanombres.

Artículo 128.- " Los estatutos sociales de las sociedades a que este título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126".

Artículo 129.- " Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad".

Artículo 130.- " En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T".

Artículo 131.- " El Registro Agrario Nacional

Artículo 125 [128 LA].- No se presenta ninguna objeción para este artículo.

Artículo 126 [129 LA].- " Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie "T", que las que equivalgan a una superficie igual o menor a veinticinco veces la pequeña propiedad".

La Ley campesina reitera aquí su prohibición de que un individuo o sociedad participen como accionistas en más de una sociedad mercantil dedicadas a actividades agropecuarias.

Artículo 127 [130 LA].- " Los extranjeros podrán participar en las sociedades en los términos y formas establecidos en el artículo 124 de la presente ley y con las limitaciones previstas en la legislación de la materia".

Considero que la Ley Agraria pone en riesgo la integridad del territorio nacional al permitir la apropiación de éste por sociedades extranjeras o individuos extranjeros que además podrán ser dueños del 49% del capital no territorial de las empresas que formen en sociedad con mexicanos es decir dueños de empresas que existen en México.

Sin embargo la Ley campesina preserva la integridad del territorio nacional y fomenta la cooperación benéfica para México con el capital extranjero como socio minoritario sin acceso a la tierra.

Artículo 128 [131 LA]. No se presenta Objeción

contará con una sección especial en las que se inscribirán:

- I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
- III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- V.- Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

Artículo 132.- "Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124".

Artículo 133.- "Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña

al presente artículo.

Artículo 129 [132 LA].- "Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta ley, el tribunal agrario, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 121".

Artículo 130 [133 LA]. No hay objeción a este artículo, sin embargo, debe recordarse que la Ley campesina contiene en su artículo 112,

propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie

nuevos castigos a los propietarios de latifundios simulados..

TITULO SEPTIMO

3.8 DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Artículo 134.- "La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria".

Artículo 135.- "La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley".

Artículo 140.- "El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.-Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.-Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones agrarias; y
- III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal".

Artículo 141.- "Los subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.-Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.-Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y
- III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

TITULO SEPTIMO

DE LA PROCURADURIA AGRARIA

Artículo 131 [134 LA].- "La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios".

Artículo 132 [135 LA].- "La Procuraduría tiene funciones de representación social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley".

Artículo 137 [140 LA].- "El Procurador Agrario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.-Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.-Ser licenciado en derecho y/o en materia agraria; y
- III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal".

Artículo 138 [141 LA].- "El Secretario General y los Subprocuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.-Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.-Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y/o experiencia en materia agraria.
- III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores".

Artículo 142.- "El procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República".

Artículo 143.- "Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria".

pena corporal".

Artículo 139 [142 LA].- "El Procurador Agrario será nombrado y removido por el Presidente de la República. Y a recomendación de las organizaciones campesinas".

Artículo 140 [143 LA].- "Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones campesinas".

TITULO DECIMO

3.9 DE LA JUSTICIA AGRARIA

Artículo 170.- "El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, en nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda".

Artículo 172.- "El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará las cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el

TITULO DECIMO

DE LA JUSTICIA AGRARIA

Artículo 167 [170 LA].- "A petición del actor, se citará al demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro de un plazo máximo de quince días hábiles y no antes de diez, contados a partir de que se reciba la demanda. En el citatorio que en presencia del actor sea expedido y entregado a la persona que deba de llevarlo, se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda la causa de la demanda la fecha y la hora que se señale para el juicio.

Por circunstancias especiales, de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar dicho término hasta por treinta días hábiles.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa. Con la copia de la demanda se correrá traslado al demandado, que se acompañará al citatorio de emplazamiento".

En la Ley agraria el demandado debe presentar las pruebas el mismo día de la audiencia que se celebrará de cinco a quince días después del emplazamiento. La Ley campesina amplía este plazo de diez a treinta días y suprime la disposición de que las pruebas sean desahogadas el mismo día de la audiencia.

Artículo 169 [172 LA].- "El secretario o actuario que lleve el citatorio se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y se lo entregará personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere el enumerado en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará el citatorio con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare el demandado y el

lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor".

La Ley campesina introduce la prevención de la notificación personal obligatoria en situaciones especiales. ¿qué pasará con un ejidatario pobre que haya emigrado a trabajar como jornalero del extremo sur del país hasta Baja California o los Estados Unidos cuando le dejan la notificación con la persona de "mayor confianza" donde consta que cinco o quince días después se celebrará la audiencia para desahogar pruebas en su contra?

La Ley campesina cierra el paso a este tipo de injusticias, considerando que la mayoría de los juicios serán promovidos precisamente contra los campesinos pobres. El derecho social mexicano protegía a los humildes reconociendo la desigualdad económica real existente en la sociedad. La Ley agraria abre el cauce para que se castigue impunemente la pobreza.

Artículo 175.- "El Secretario o Actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente".

Artículo 178.-"La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En éste último caso, el tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa.

En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley".

lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará citatorio, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor. Se notificará exclusivamente en forma personal en los siguientes casos:

- I.-Cuando se trate de la primera notificación de la demanda.
- II.-Cuando se cite a la recepción y desahogo de pruebas, y
- III.-La notificación de sentencia que tenga como consecuencia la privación definitiva de un derecho o la pérdida de la propiedad".

Artículo 173 [175 LA].- "El Secretario o Actuario que entregue el citatorio recogerá en libreta especial el acuse de recibo de dicho citatorio, el cual, si no supiere, no pudiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, se asentará en la libreta levantándose además acta circunstanciada de la notificación, misma que se agregará al expediente. En los casos de las fracciones I, II y III del artículo 169 la notificación deberá hacerse estrictamente personal"

Artículo 176 [178 LA].- "Son parte en el juicio agrario: el actor, el demandado, el procurador y sus subalternos".

La intención de los campesinos al estipular en su ley que el procurador agrario o sus subalternos "son parte en el juicio" sin duda se orientó a procurar alguna protección para los campesinos humildes.

La inexactitud jurídica en este punto acusa la falta de dominio de los campesinos sobre tecnicismos jurídicos y contrasta con la cierta formulación de los derechos de propiedad en

Artículo 182.- "Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia".

Artículo 183.- "Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio".

La Ley campesina se coloca, en los aspectos de justicia agraria, bajo la percepción de que los campesinos humildes serán siempre o casi siempre los demandados.

La Ley campesina suprime la multa prevista en la iniciativa presidencial e introduce el concepto de falta de interés jurídico para dar por carcelado el juicio. Su punto de vista, sin duda, es que en casi todos los casos el demandado será el débil. Una discusión más amplia, sin premuras, de este artículo, en el Foro campesino habría arrojado otra formulación jurídicamente más precisa en protección del débil.

Artículo 187.- "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constituidos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas

los artículos de la Ley campesina que defienden congruentemente la propiedad social ejidal y comunal y la integridad del territorio nacional, cerrando el paso a la concentración de la tierra.

Artículo 180 [182 LA].- "De la demanda admitida y sus anexos, se correrá traslado a la persona contra quién se proponga y se le emplazará en el término legal .

Quando el demandado viviera fuera del lugar del juicio, el tribunal a su prudente arbitrio, podrá ampliar el término de contestación, atendiendo a la distancia y a las facilidades de comunicación.

Quando los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá individualmente, salvo cuando se trate de ejidos, comunidades o grupos de poseionarios de tierras que tengan representación común que será a quién se le emplazará en el término legal".

Artículo 181 [183 LA].- "Si al anunciarse el despacho del procedimiento agrario no estuviere presente el actor y si el demandado, se decretará de plano la falta de interés jurídico, determinándose la cancelación del juicio, sin que el actor pueda formular nueva demanda por el mismo hecho, todo esto, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le hubiere impedido presentarse a la audiencia .

Artículo 185 [187 LA].- "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá por sí mismo o a petición de parte, si considerare

es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Artículo 190.- "En los juicios agrarios la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad".

Artículo 191.- "Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II.- El vencido en juicios podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente".

Artículo 192.- "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por

que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos".

Artículo 189 [190 LA].- La Ley campesina probablemente tenga en consideración aquí, la situación de los campesinos humildes que por falta de recursos no promueven un juicio agrario iniciado por ellos, mientras que los ricos no carecen de recursos para promover juicios iniciados y por ello casi siempre se ven beneficiados.

Artículo 190 [191 LA].- "Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal les interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II.- El sentenciado podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía siendo ésta proporcional al valor del objeto en litigio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si vencido el plazo el sentenciado no hubiere cumplido, se ejecutará la fianza o garantía correspondiente".

Artículo 191 [192 LA].- "Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo

su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación".

Artículo 196.- "Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda".

Artículo 198.- "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I.-Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o
- II.-La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III.-La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación".

Artículo 195 [196 LA].- "Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte sentenciada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda".

Artículo 197 [198 LA].- "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I.-Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o
- II.-La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o comunales; o
- III.-Cuando la sentencia implique la pérdida de la propiedad o los derechos de los ejidatarios o comuneros".

La Ley agraria no concede el recurso de revisión a los ejidatarios y comuneros que se vean privados de sus derechos agrarios por sentencia de tribunales agrarios en primera instancia acto que los deja al desamparo total.

3.10 TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

ARTICULO SEGUNDO.- "Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley".

ARTICULO TERCERO.- "La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrario, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda en el estado en que se

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- No se presentó objeción en la iniciativa presidencial en este artículo.

ARTICULO SEGUNDO.- "Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Terrenos Baldíos y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y Seguro Campesino, la Ley de Asociaciones Agrícolas y la Ley de Asociaciones Ganaderas, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley".

La Ley campesina dispone la preservación de dicha ley, así como la de Fomento Agropecuario, y deroga en cambio la Ley de Asociaciones Agrícolas y la de Asociaciones Ganaderas que fomentan privilegios para el sector privado en contra de los ejidos y comunidades agrarias.

ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda".

ARTICULO CUARTO.- "Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley.

Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural".

ARTICULO QUINTO.- "Las formas asociativas existentes con base en los ordenamientos que se derogan podrán continuar funcionando, en lo que no se oponga a la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos respectivos".

ARTICULO SEXTO.- "Se deroga la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido".

ARTICULO SEPTIMO.- "Las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirán rigiéndose por la Ley General de Crédito Rural y las disposiciones relativas que se derogan. Subsisten las operaciones celebradas por los comisariados ejidales, de bienes comunales, así como las resoluciones de las asambleas ejidales y comunales que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los

ARTICULO CUARTO.- No se presenta objeción a este artículo.

ARTICULO QUINTO.- No se presenta objeción al presente artículo.

ARTICULO SEXTO.- No se presenta objeción al presente artículo.

ARTICULO SEPTIMO.- No se presenta objeción al presente artículo.

términos de la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el reglamento del Registro Público de Crédito Rural a que se refiere el artículo 114 de esta ley".

ARTICULO OCTAVO.- "Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará a las colonias agrícolas y ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondientes, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate".

ARTICULO OCTAVO.- No se presenta objeción al presente artículo.

CAPITULO 4. PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO

4.1. PROCAMPO Y LA POLITICA NEOLIBERAL

Uno de los elementos que ha inquietado en forma preocupante no solo al Gobierno mexicano, sino a la población en su conjunto, ha sido las condiciones precarias en que viven los campesinos y que no se les ha brindado la atención que merecen, no obstante, de ser los seres que labran nuestra tierra mexicana a efecto de brindar alimento a las urbes alejadas del desconocimiento real del campo.

Por tanto, a cambio de tener la satisfacción de ver al pueblo mexicano crecer para sus adentros, aún cuando a ellos se les agriete y termine la piel que asfixia el surco para arrancar de sus entrañas el fruto que adornará soberbias mesas y que engalanará manjares nunca alcanzables por el hombre del campo.

Por lo anterior, es innegable que las aspiraciones jurídicas de los pueblos indígenas, por el momento, se encaminan en dos direcciones sobresalientes:

a) Los indígenas se enfrentan con la negación, por parte de las instituciones de la sociedad dominante, de sus derechos humanos individuales. A tal respecto son innegables varias opiniones expresadas en niveles no solo nacionales, sino también internacionales, las cuales afirman que miembros de esas sociedades pertenecen a las partes más frágiles, oprimidas y discriminadas de la población.

Las legislaciones en este aspecto se ocupaban muy pobremente hasta hace poco, no obstante que en la actualidad si bien es cierto, que se ocupan, no es tan tenaz en su desarrollo y beneficio total, se busca siempre una ventaja de utilidad mayor a la estimada.

b) Las aspiraciones hoy en día además de reclamar sus derechos humanos frente a la sociedad dominante, también insisten en el reconocimiento de sus instituciones y sistemas jurídicos propios.

Cualquier elaboración de una nueva carta magna ya se local o federal para las poblaciones marginadas no puede negar esa aspiración justa y entendible.

Por ello, con las reformas a la legislación agraria, se han buscado formas de desarrollo y apoyo al campesino y productor mediante

programas de desarrollo agrícola, tal es el caso del programa denominado "Apoyos Directos al Campo" PROCAMPO como programa de largo plazo, el cual es coordinado a través del órgano desconcentrado de gobierno "Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria" (ASERCA).

De acuerdo a lo investigado, se dice que PROCAMPO es un programa de apoyo directo a los productores rurales, así como un complemento de las reformas a la legislación agraria y de los nuevos programas como "Apoyo a la Producción y Empresas de Solidaridad, PROCEDE y a la Reestructuración del Sistema Financiero. Todos forman parte de la reforma integral del campo que como nación se ha propuesto para producir mejor y cuidar los recursos naturales. Esta reforma se basa en el principio de que los productores dirijan su propia transformación con libertad y que el progreso sea con justicia y equidad.

Se considera que PROCAMPO responde a los reclamos de los campesinos y sus organizaciones para, con su participación, modernizar los instrumentos de fomento a la producción agropecuaria y forestal. Sin embargo, considero que se debe apoyar al campo mediante el incremento a la aportación de recursos directos, porque es necesario mejorar las condiciones de vida de la población rural y

responder a los desequilibrios del mercado nacional e internacional en esa materia.

El nivel de vida en el campo es, en promedio, menor a la mitad del registrado en las ciudades. Debemos recordar que más del 27.0 % de nuestra población vive del campo y genera alrededor del 8.0 % de la producción nacional. El 70.0 % de la población que vive en condiciones de pobreza extrema habita en zonas rurales.

Otra razón para apoyar al campo mexicano es que los mercados internacionales de granos y oleaginosas se caracterizan por los elevados subsidios que otorgan los países desarrollados a sus productores, cosa que aún cuando nos hemos caracterizado como un país agrícola, no se brindan los apoyos reales al campesino, y si a los pocos esfuerzos que se hacen, se le agrega el intermediarismo y coyotaje para beneficiar a los que más tienen, el campesino marginado seguirá hoy por hoy haciendo surcos en el aire.

En términos llanos, PROCAMPO nace como un elemento de política económica del Gobierno Lic. Carlos Salinas de Gortari a finales de 1993 con un programa denominado "Directorio de Productores de Granos y Oleaginosas" el cual fue coordinado por la anterior Secretaría

de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), actual Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR). Dicho directorio se formulo con el fin de identificar y registrar a los productores organizados e independientes y así tener un parámetro con el cual se podría medir la tierra cultivable y su ubicación por zonas de producción, a efecto de elaborar una media aritmética de apoyos directos de acuerdo al producto de cultivo en esas tierras.

Bajo este esquema ya en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) de 1994 y en los subsecuentes aparece un proyecto en la estructura programática de la SAGAR con el nombre de PROCAMPO con la siguiente asignación presupuestal:

(millones de pesos)

1994	1995	1996	1997*
5 094.2	7 189.6	7 075.2	7 600.3

* Cifra preliminar

OBJETIVO DE PROCAMPO

En virtud de que más de 2.2 millones de productores rurales destinan su producción al autoconsumo y además se encuentran al margen de

los sistemas de apoyo, el Gobierno Federal decreto la creación de un programa que estimulará la participación campesina evitando los éxodos y fortaleciendo la productividad agrícola a través de PROCAMPO, con el objeto de mejorar el nivel de ingresos de los productores rurales.

Con este programa se espera fomentar la participación en el campo con los sectores social y privado para mejorar la competitividad interna y externa, la reconversión y la diversificación de cultivos en función de las ventajas comparativas y la vocación productiva de cada predio. Asimismo, se espera que los productores dirijan su propia transformación, elevando con ello el nivel de vida de las familias rurales.

El programa PROCAMPO pretende contribuir a la recuperación y conservación de bosques y selvas, reducción de la erosión de suelos y contaminación de las aguas; favoreciendo así el desarrollo de una cultura de conservación de los recursos naturales.

Los recursos financieros asignados a PROCAMPO son complemento de otros programas que llevan a cabo dependencias e instituciones como: SAGAR, CNA, SEMARNAP, S.R.A., Procuraduría Agraria, Banrural, FIRA, AGROASEMEX, etc.

POLITICAS Y NORMAS DE OPERACION

De acuerdo al decreto que regula el programa de apoyos directos al campo (PROCAMPO), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 1994, la operación, administración y control del PROCAMPO corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (antes SARH).

Los productores rurales inscritos en PROCAMPO, recibirán un apoyo por hectárea conforme a las características agronómicas y comerciales de la región; por lo que el pago por hectárea será diferencial, ya que las condiciones de producción y comercialización son distintas en cada región. Por lo cual, se considera un rango de pagos que fluctuará entre un mínimo y un máximo. Así PROCAMPO prevé a los productores por la alineación de los precios o sus referencia de mercado en el contexto de una economía abierta.

Los productores de granos y oleaginosas recibieron inicialmente un apoyo directo de \$ 330.0 por hectárea para el ciclo otoño-invierno 93/94. En el ciclo primavera-verano 94 el apoyo por hectárea fue de \$

350.0. Asimismo, los pagos por hectárea se incrementarán paulatinamente.

Además de los apoyos por hectárea citados, se apoya a la comercialización en los costos de transporte, almacenaje y financiamiento de inventarios de los siguientes productos: Sorgo \$ 450.0 por tonelada y arroz \$ 74.0 por tonelada.

Las toneladas a apoyar por hectárea deben ser igual al rendimiento promedio por cultivo en cada zona.

En el caso de la producción de algodón, se apoya con \$ 950.0 por hectáreas para el rubro de sanidad y es complementario de los apoyos directos por hectárea señalados.

Durante el ciclo otoño-invierno 94/95, se dio un ajuste en los precios de garantía de maíz y frijol, destacando que los precios de concertación para trigo y soya serían de \$ 600.0 y \$ 865.0 respectivamente.

Por otra parte, el apoyo consiste en la entrega de una orden de pago o cheque a nombre del productor o un depósito en su cuenta bancaria. Asimismo, el cheque o la orden de pago se entregará en el mismo

centro de apoyo al desarrollo rural (CADER) que a su vez, es coordinado por el órgano desconcentrado de apoyos y servicios a la comercialización agropecuaria (ASERCA), con el fin de que no exista ningún desvío de recursos.

Durante los primeros diez años de operación de PROCAMPO, se realizarán pagos constantes en términos reales y gradualmente decrecientes a partir del décimo año; ya que se considera que durante este período los productores han obtenido los recursos de apoyo para que puedan solventar las necesidades técnicas para su autofinanciamiento.

Además, CONASUPO y ASERCA continuaran apoyando los productos a través de los precios.

En otro orden, se destaca que los apoyos para PROCAMPO provienen de recursos fiscales, por lo tanto, están sujetos al presupuesto autorizado anualmente en el presupuesto de Egresos de la Federación; de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1995.

REQUISITOS

Los productores que cultivaron en el ciclo otoño-invierno 93, se incorporan a PROCAMPO a partir de diciembre de 1993 y quienes sembraron en el ciclo primavera-verano 94, pudieron inscribirse en abril de 1994, actualmente todavía pueden registrarse productores que hayan quedado fuera del registro o no lo hayan tramitado originalmente.

El productor debe llenar una solicitud e identificar su predio en mapas disponibles en los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; asimismo debe acreditarse la posesión del predio a inscribirse en la ventanilla del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural, considerando las fechas límites para la inscripción a PROCAMPO.

Se excluyen las superficies cuyo cultivo se encuentre o haya estado en alternancia o intercalado con caña de azúcar, frutales o perennes, cuando la superficie sea utilizada como pastizal. La superficie máxima a inscribir es:

- Para persona física, 100 hectáreas de riego o 200 hectáreas de temporal.

- Para persona moral, 2500 hectáreas de riego o 5000 hectáreas de temporal.

INSTANCIAS DE CONTROL

Para la definición del directorio de productores de granos y oleaginosas se integró un subcomité de control y vigilancia en el seno del comité directivo del Distrito de Desarrollo Rural (DDR), quién determina al respecto.

En caso de inconformidad de los productores, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) atiende la aplicación de PROCAMPO y resuelve lo conducente. Asimismo, la Contraloría Interna de las Delegaciones Estatales de la SAGAR y conjuntamente con la Secretaría de Control y Desarrollo Administrativo, dan seguimiento a las denuncias o irregularidades en su caso.

Por otra parte, la SAGAR ha puesto en marcha un programa de contraloría social para apoyar las tareas de control y vigilancia que llevan a cabo los productores al participar en PROCAMPO. Como política adicional a PROCAMPO deberá coadyuvar hacia la regulación y formalización de la Tenencia de la Tierra, procurando que las

superficies elegibles se ajusten a las disposiciones sobre propiedades, de conformidad con el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos (PROCEDE), en lo relativo a ejidos y comunidades, así como los correspondientes procesos de regularización de tierras probadas y de la contratación sobre las mismas.

SANCIONES

En caso de incumplimiento de obligaciones por parte del productor, las sanciones aplicables entre otras, son las previstas en el programa de apoyos directos al campo (PROCAMPO), y dependiendo de la gravedad de la infracción podría retirarse el apoyo a que tiene derecho el productor o ser sujeto de responsabilidad penal si los actos realizados constituyen un delito.

Conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 destaca que las sanciones aplicables al predio infraccionado afectan por igual tanto al usufructuario legal como al propietario del mismo.

Por otra parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en referencia a la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto, S.P.P.), dicta las medidas administrativas sobre las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los funcionarios y empleados; destacando que los responsables garantizarán el importe de las irregularidades mediante embargo precautorio. Asimismo, las sanciones citadas son de carácter administrativo e independientes de las aplicables de tipo penal que a su vez determine la autoridad judicial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1976. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1981, en términos generales señala que es responsabilidad de los funcionarios y demás personal, los daños y perjuicios estimables en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal, el Departamento del Distrito Federal o el patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal. Señala también que las irregularidades se consignarán en un documento denominado pliego de responsabilidades; en cuanto a las correcciones disciplinarias será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (antes S.P.P.) quién decidirá sobre su aplicación.

El Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 en su artículo 108 establece que, "comete el delito de defraudación fiscal quién con uso de engaños se aproveche de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución en el que obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal "

Asimismo son aplicables los artículos 145 al 196 del citado código, que en términos generales, establece las disposiciones siguientes:

CAPITULO III

Del procedimiento administrativo de ejecución

Sección Primera

Disposiciones Generales

Procedencia de Embargo Precautorio

Definitividad del Embargo Precautorio

Gastos de Ejecución

Aplicación de los Gastos de Ejecución

Sección Segunda

Del embargo

Reglas para el requerimiento del pago

Inscripción del Embargo

Aplicación del Embargo

Señalamiento de Bienes a Embargar

Bienes Exceptuados de Embargo

Embargo de Créditos y Notificación de Deudores

Oposición al Embargo de Bienes y Auxilio de la Fuerza Pública

Rompimiento de Cerraduras durante el Embargo

Sección Tercera

Del Remate

Procedencia del Remate de Bienes Embargados

Enajenación en Subasta Pública

Base para la enajenación de Bienes Inmuebles Embargados

Inconformidad sobre el avalúo practicado

Convocatoria para el Remate

Sección Cuarta

De la Intervención

Intervención de Negociaciones

Intervención con cargo a caja

Inscripción de Interventor Administrador

Obligación del Interventor Administrador

Levantamiento de la Intervención. Formalidades

Enajenación de la negociación Intervenido

Citación de acreedores al acto de remate

Propuesta de comprador por el Embargado

Postura Legal

Interés Fiscal

Exhibición de Certificado de Depósito con el escrito de postura

Calificación de posturas legales y fincamiento de Remate

Incumplimiento del postor con las obligaciones contraídas

Consecuencias

Aplicación del Depósito constituido en Bienes Muebles

**Aplicación del Depósito constituido sobre los Bienes Inmuebles
sacados a remate**

Entrega de Bienes Adjudicados

Respecto al reglamento del código Fiscal de la Federación, cuyo decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1984, establece de manera concreta los ordenamientos y

mecanismos sobre las garantías del interés fiscal, así como la delimitación sobre la aplicación de los gastos de ejecución.

De acuerdo con la Ley Federal de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, los Servidores Públicos están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; por lo tanto, los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento, serán sancionados por la Contraloría Interna de la Secretaría de Ganadería y Desarrollo Rural.

Por otra parte, los servidores públicos sancionados administrativamente pueden impugnar las resoluciones administrativas ante el tribunal fiscal de la Federación. Asimismo quienes incurran en responsabilidades en términos de enriquecimiento ilícito serán sancionados en términos de responsabilidad penal.

Con todo el esquema explicado en renglones anteriores, se puede discernir que el gobierno federal a tratado de dar un aliento al esquema de política económica del país y en particular al Sector Agropecuario. Es de señalar que si bien es cierto, se quiso hacer un esquema de los modelos económicos norteamericanos, sin embargo, por las

características que presenta nuestra nación y siendo conscientes de la realidad, la situación económica de las dos naciones es totalmente diferente, de tal suerte que originalmente se pretendió formular una bolsa agropecuaria en la cual los campesinos y productores tendrían la asesoría para participar en forma directa, mediante la generación de acciones y títulos de operación de carácter bursátil.

Mediante estudio expofeso, elaborado por ASERCA, se determino que no tenían ningún interés los campesinos para su participación, y por ende el desconocimiento de estas operaciones los hacía ajenos de la actividad de operaciones y acciones bursátiles. Es por ello que se procedió a formular el abanico de opciones de apoyos a través de PROCAMPO.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Es indispensable indicar que para dar una mejor seguridad al programa multicitado, se manifestó en el documento denominado Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994 y en el Programa de Modernización al Campo 1990 - 1994, documentos que de su espíritu se desprenden los siguientes objetivos:

- Fortalecimiento a través de apoyos al campo*

- Innovación de tecnologías agropecuarias
- Organizar a campesinos y productores
- Fortalecer el campo mediante la aplicación de semillas mejoradas
- Elevar el nivel de vida de zonas marginadas
- Aplicar programas de asistencia técnica y fomento agropecuario
- Reducir la cartera vencida
- Asegurar de básicos y otros productos

Así es como las administraciones ejecutivas tienden a fortalecer y apoyar a la sociedad campesina, y digo las administraciones, dado que en el actual Plan Nacional de Desarrollo también se expresa con los mismos criterios los apoyos para PROCAMPO y deberá considerarse en la próxima administración gubernamental en virtud de como ya se menciono en párrafos anteriores, tiene un plazo de quince años. Es claro que para la próxima administración tendrá la modalidad de reducir los apoyos, ya que por ser la última fase se habrá de haber cumplido con el objetivo inicial.

ALIANZA PARA EL CAMPO

Se ha confundido de que el programa PROCAMPO es sustituido por el nuevo programa que nace con la actual administración ejecutiva denominado ALIANZA PARA EL CAMPO.

Sin embargo, es preciso puntar las diferencias y no pensar que se están duplicando acciones y/o actividades dentro de un mismo marco de política económica y social.

Como ya se menciona en el análisis de PROCAMPO, este otorga recursos exclusivamente a los productores de granos y oleaginosas por medio de los CADERS, para la siembra y cultivo de básicos y apoya su comercialización bajo el contexto del directorio de productores en particular. Sin embargo, el programa de la ALIANZA PARA EL CAMPO incorpora diversas actividades y no se encajona exclusivamente en una acción.

ALIANZA PARA EL CAMPO, surge a mediados de 1996 en el marco de la Federalización con un monto presupuestal de \$ 1 204.8 millones y, se constituye en el hilo conductor que promueve la operación y ejecución de los programas, es decir, que la ALIANZA PARA EL CAMPO, es un conjunto de programas establecidos por medio de convenios en donde concurren para su financiamiento los productores, los gobiernos estatal y federal para la operación de un paquete de 25 programas específicos, establecidos en 32 convenios de coordinación agropecuaria firmados con las entidades del país y el Distrito Federal. Estos programas tienen como objetivo alcance de carácter nacional,

regional y estatal que por su médula buscan el mejor aprovechamiento del potencial productivo de cada entidad, e incrementar el bienestar económico de las zonas rurales marginadas de escasos recursos.

Para el ejercicio fiscal 1997 se tiene previsto hacer una derrama de recursos fiscales por \$ 1 502.3 millones para atender las demandas nacionales campesinas y agropecuarias de los siguientes programas que integran la denominada ALIANZA PARA EL CAMPO y que a continuación describo en forma breve.

PROGRAMAS DE LA ALIANZA PARA 1997

a) Tecnificación del Riego (Fertirrigación)

Tiene como objetivo incrementar la productividad en las superficies irrigadas mediante proyectos que incluyan la utilización de sistemas de irrigación y fertilización, que permitan hacer un uso más eficiente del agua, reducir los costos de energía y fertilizantes e incrementar los rendimientos.

Ahora bien, la federación otorgará apoyos para la adquisición e instalación de materiales para riego, tubería de conducción y drenaje; así como para la compra de equipos y sistemas de riego de alta y baja presión, y de ferti-irrigación como tanques, filtros, inyectores y

mezcladoras; equipos de bombeo, medidores y estructuras de aforo; y sufragar gastos por concepto de elaboración de proyectos. Se estima que el gobierno federal haga una aportación del 35% de la inversión requerida, los gobiernos estatales un 10% y el resto las organizaciones de productores.

b) Establecimiento de Praderas

Este programa tiene como objetivo, promover acciones específicas que busquen incidir en la productividad de las unidades ganaderas, fundamentalmente, en la alimentación del ganado y en la tecnificación de las unidades de producción.

Los apoyos serán a la inversión de recursos económicos para la adquisición de semilla o material vegetativo e implementos necesarios para el establecimiento y/o rehabilitación de praderas y pastizales, cercos eléctricos, papalotes y líneas de conducción, abrevaderos, bebederos, corrales de manejo y equipo para tratamiento garrapaticida. La federación estima aportar hasta el 40% de la inversión, el 10% los gobiernos estatales y el resto los productores.

c) Programa Lechero

Este programa se instrumenta como un componente del de producción de leche y sustitución de importaciones; por sus características, busca incidir en el mejoramiento de los niveles tecnológicos de las explotaciones lecheras.

La aportación gubernamental será hasta un 50% del costo total de la inversión, en la construcción y rehabilitación de la infraestructura básica y de equipos especializados para la ordeña y acopio del producto. Asimismo, se espera fomentar la agrupación de los productores a fin de lograr eficiencia en las inversiones, con un enfoque regional y facilitar la implantación de esquemas de asistencia técnica. El 25% de la inversión será por parte de los gobiernos estatales y la diferencia por los productores.

d) Ganado Mejor

Este programa tiene como objetivo central, fomentar la producción de ganado de alta calidad genética, promover el uso de inseminación artificial y apoyar la adquisición de vaquillas de doble propósito (de ordeña y de reproducción) para el desarrollo de la ganadería de este tipo.

Se consideran apoyos gubernamentales de \$ 4 000.0 por semental bovino, divididos a partes iguales entre la federación y los gobiernos estatales que representen el 53% del precio concertado del semental; en el caso de sementales, ovinos y caprinos el apoyo del gobierno federal y estatal alcanza los \$ 900.0, también divididos en partes iguales. Los apoyos para el caso de los sementales se limitan a un semental bovino por productor o grupo de productores que posean entre 10 y 40 vientres; y de uno a cuatro sementales ovino/caprino por productor o grupo de productores que sean propietarios entre 30 y 120 vientres.

En el caso de inseminación artificial, se otorgarán \$ 100.0 por vientre, dividido entre la federación y los estados a partes iguales, apoyando hasta 50 vientres por productor o grupo de productores que tengan hasta 100 vientres.

Para la adquisición de vaquillas de doble propósito se otorgarán apoyos por \$ 1 500.0 también divididos en partes iguales entre la federación y los estados, limitando el apoyo hasta 10 vaquillas por productor o grupo de productores que sean propietarios entre 10 y 50 vientres.

e) Mecanización

Aquí se tiene como objetivo, el facilitar y promover la adquisición y reparación de tractores para incrementar y renovar el parque de maquinaria existente en el país y, con ello, incrementar la eficiencia productiva, reducir el deterioro de los suelos en las áreas agrícolas, mejorar el ingreso de los productores y reactivar la industria dedicada a la fabricación de maquinaria y equipos agrícolas.

Los beneficios por parte de la federación, consisten en aportar un 20% del precio de lista y el 30% del importe total de las refacciones para reparación de motores, transmisión y/o sistema hidráulico de sus equipos. El 10% será aportado por los estados y la diferencia por los productores. Adicionalmente a los apoyos en mención, se respetarán los descuentos a los precios convenidos por ante los fabricantes de los insumos.

f) Oleaginosas

Se desprende de la filosofía del programa de oleaginosas que busca reducir el déficit existente en el país en la producción de aceites vegetales, derivado de la caída paulatina de la producción nacional de semillas oleaginosas que de 1981 a 1995 pasó de 1.8 millones de toneladas a sólo 800 millones de toneladas. Cabe señalar que entre los principales cultivos que se utilizan para la producción de aceites,

destacan: la soya, girasol, ajonjolí y algodón, con un rendimiento que no rebasa los 350 Kg. de aceite por hectárea; y la palma africana cuyo rendimiento de 2.5 tonelada de aceite por hectárea la convierten en una alternativa por explotar en nuestro México.

Considero que el programa de oleaginosas que se plantean dentro de la ALIANZA, propicia el incremento de superficies dedicadas a la producción de la palma africana y cocotero mediante la recuperación y ampliación de plantaciones.

Para el caso de la palma africana se tiene previsto otorgar como apoyos \$ 2 600.0 por hectárea para la producción de plantas en viveros que incluye la adquisición de semillas de importación; \$ 900.0 por hectárea para el establecimiento en campo de plantaciones. Para el componente de cocotero \$ 3 200.0 por hectárea, por única vez, para la producción de huertas madre en donde se incluye control fitosanitario, fertilización y establecimiento de viveros; también se apoyará la adquisición de plantas y nueces híbridas resistentes al amarillamiento letal del cocotero; y finalmente \$ 2 125.0 para el establecimiento en campo de plantaciones incluyendo fertilizantes.

g) Café

De acuerdo a la información consultada se detectó que a través de los Consejos Estatales de las 12 entidades cafetaleras de la República (Colima, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz), se tiene como propósito elevar la productividad del cultivo mediante el cambio tecnológico y consolidar la posición de la actividad cafetalera como exportadora y alta generadora de divisas.

Se tiene estimado aplicar un recurso total de \$ 216.0 millones, aportando el gobierno federal \$ 109.4 millones y la diferencia los gobiernos estatales conjuntamente con los productores cafetaleros.

h) Kilo por Kilo

Se expresa, que este programa tiene el propósito de incrementar el uso de semillas certificadas para incidir en los rendimientos de los principales granos básicos, maíz y frijol, en zonas y grupos de productores que no la hayan utilizado en los años recientes, pero con potencial para su aprovechamiento. Las zonas y los grupos de productores elegibles corresponden principalmente al ciclo temporalero de primavera-verano y a la mayor parte de las entidades federativas, con excepción de aquellas en donde el uso de semilla certificada está generalizado y su agricultura es básicamente de riego, y donde las

condiciones no son favorables por razones fisiográficas o de otra naturaleza.

El apoyo esta en función a que cada kilo de semilla certificada, independientemente de su precio de adquisición, se entrega a los agricultores a un precio equivalente al de un kilo de maíz o frijol de sus propias cosechas.

i) Mejoramiento Genético

El programa de mejoramiento genético promueve el repoblamiento de los hatos ganaderos del país, mediante apoyos gubernamentales para la adquisición de pie de cría de buena calidad genética en sementales y hembras de bovinos, ovinos y caprinos; también para sementales porcinos, abejas reinas, la compra de semen para inseminación artificial y termos criogénicos.

Los recursos serán del 50% en partes iguales por el gobierno federal y los estados en función al costo total de la adquisición, por tanto la diferencia la devengará el adquirente.

j) Información Agropecuaria

En este punto se prevé dotar a todos los centros del Sector agropecuario, de maquinaria y equipo de cómputo, con el fin de mantener una interrelación estadística y de información oportuno para la planeación del desarrollo agropecuario, la investigación y transferencia tecnológica, como la toma de decisiones a nivel estatal, regional y nacional.

k) Transferencia de Tecnología

Esta componente de la ALIANZA busca promover un amplio proceso de investigación aplicada, validación y transferencia de tecnología, a través de la constitución de fundaciones en cada entidad federativa.

Los alcances de este programa son, ofrecer a la fundación el acervo tecnológico disponible en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias (INIFAP), así como generar, adaptar y validar nuevas tecnologías, para que se lleve a cabo la transferencia de nuevos conocimientos tecnológicos a los productores.

l) Estudios y Proyectos Agropecuarios

En esta materia se tiene como objetivo central, apoyar a los productores agropecuarios en la elaboración de estudios y proyectos

para facilitar su participación en los programas de la ALIANZA, con propuestas viables, técnico-económicas y financieras.

El gobierno federal cubrirá una parte del costo de los estudios y/o proyectos ejecutivos a realizar en apoyo a los productores; aportación que según encuesta elaborada para el presente estudio no será mayor al 60% del costo y hasta \$ 20 000.0 por unidad de producción.

l) Cacao

El punto de inflexión del presente programa es apoyar a los productores agrícolas cacaoteros de Chiapas y Tabasco, para el manejo y renovación de sus plantaciones, en virtud de ser los Estados que cultivan aproximadamente una extensión de 72 000 hectáreas.

Se ha previsto que para el próximo ejercicio fiscal se otorguen apoyos para el manejo de plantaciones en \$ 111.0 por hectárea, hasta 2 hectáreas por productor, equivalentes al 50% del costo de mano de obra; para la renovación de plantaciones se estima un apoyo de \$ 825.0 por hectárea, otorgando también la asistencia técnica.

m) Cultivos Estratégicos

Se tiene como objetivo el promover y apoyar el potencial frutícola del estado de Michoacán, mediante el incremento de las superficies de cultivos de frambuesa, zarzamora, durazno, entre otros. Podríamos decir que este componente de la ALIANZA en su carácter regional, pretende demostrar las diferentes alternativas y mejoras tecnológicas que se pueden establecer en estos cultivos.

Los apoyos son para la adquisición de la planta y su trazo de establecimiento, el recurso es de la federación por única vez y para predios no mayores a 20 hectáreas por productor.

n) Programa Apícola

Con base en las cifras presentadas por el Centro de Estadística Agropecuaria, se concluye que en el estado de Campeche existen 3 200 apicultores que manejan un total de 115 000 colmenas y conforme al grado de desarrollo alcanzado se programa controlar los efectos negativos de la abeja africana y la enfermedad de la varroasis, con el fin de incrementar la productividad de la apicultura estatal.

Se han establecido como política de apoyo la adquisición de abejas reinas comerciales, una por cada colmena que tengan los productores,

hasta 100 abejas por productor; y para tratamiento contra la varroasis hasta 30 por productor.

o) Módulo de Maquinaria para Bordos

Se considera mediante recursos federales adquirir y operar un módulo de maquinaria para la construcción de bordos de almacenamiento de agua (tractor sobre orugas, 2 camiones de volteo, un camión pipa y un cargador frontal) en la Mixteca Poblana, para impulsar el desarrollo de sus actividades agropecuarias. Equipo que pasará a ser parte del gobierno del estado para su mantenimiento, a cambio de ello los productores aportarán la mano de obra y materiales de construcción.

p) Mantenimiento y Reparación de Maquinaria Pesada

Por la información consultada para este punto, se determina que las características de escasa precipitación pluvial en las zonas pecuarias del estado de Sonora, todas las acciones orientadas a la construcción de infraestructura para el aprovechamiento de los recursos naturales reviste gran importancia para la actividad ganadera; es por ello, que en los componentes de la ALIANZA se establece este programa. Considerando el gobierno federal un apoyo del 20% del costo total y la diferencia será por acuerdo entre el estado y los beneficiarios.

q) Sanidad Animal y Vegetal

El objetivo que persigue este apartado, es el de incrementar la producción ganadera y agrícola, mediante la aplicación de un conjunto de medidas de inspección fitozoosanitaria y fitosanitaria, con el fin de erradicar enfermedades que afecten el recurso pecuario, así como, prevenir y combatir las principales plagas que afectan a los cultivos.

Estas acciones se plantean en el marco de reforzar las campañas contra la tuberculosis bovina, brucelosis bovina y caprina, rabia paralítica bovina, garrapata, fiebre porcina clásica, enfermedad de aujeszky, salmonelosis aviar, enfermedad de newcastle, e influenza aviar.

Los apoyos que se prevé otorgar en materia de salud animal, van dirigidos a la adquisición de biológicos veterinarios, medicamentos, plaguicidas, materiales, equipos para la operación de los programas y laboratorios. Por lo que respecta a sanidad vegetal, se destinarán recursos para el trapeo y liberación de organismos estériles y benéficos en zonas de brotes de plagas.

Como se puede observar claramente, las diferencias que constituye PROCAMPO en relación a la ALIANZA PARA EL CAMPO es muy

marcada en virtud que mientras uno particulariza su actividad, otro lo hace extensivo y aplicativo a una gran gama de funciones y actividades, donde hace partícipe y responsable directo al gobierno del estado de acuerdo al esquema que marca el concepto de la Federalización en materia Agropecuaria.

4.2. PRODUCTOS BASICOS

La tarea que se ha planteado el Gobierno Federal en respuesta a la demanda y solicitud de apoyos por parte de los productores a programas que fortalezcan e incrementen la productividad del sector agropecuario, no ha sido totalmente olvidada, ya que se ha creado un programa que impulse la economía agrícola mediante la inyección de recursos frescos directos al campo, los cuales son aportados a los productores que hayan sido incorporados en el Directorio de Productores formulado a través de las Instituciones de gobierno que tienen como encomienda, vigilar, fortalecer generar y aplicar las políticas en materia agrícola.

Con base en lo anterior, se generó el programa denominado PROCAMPO, el cual ya comentamos que tiene como vertiente principal, otorgar recursos frescos a aquellos productores de escasos recursos que hayan destinado sus tierras a la explotación y cosecha de productos básicos.

Los productos básicos a los que me refiero en el párrafo anterior son particularmente: maíz, frijol, trigo, arroz, sorgo, soya y algodón. Dichos productos son apoyados de acuerdo al ciclo de cultivo, es decir, que los

productos que fueron sembrados en el ciclo otoño/invierno, tendrán un apoyo directo de \$ 330.00 por hectárea; los cultivos del ciclo primavera/verano \$ 350.00 por hectárea. Dichos apoyos se hacen efectivos mediante un certificado de pago, ante una institución bancaria de acuerdo a la solicitud que se haya formulado originalmente en el momento de la inscripción al programa de apoyos directos al campo.

Es importante señalar que el máximo de superficie elegible que una persona física o moral puede inscribir para apoyo es de: 100 hectáreas de riego ó 200 hectáreas de temporal para personas físicas y 2500 hectáreas de riego ó 5000 hectáreas de temporal para personas morales.

Se indica que el mínimo de superficie elegible de inscribir tanto para personas físicas como para morales, se determinará por entidad federativa, tomando como base la superficie mínima que más se repita de acuerdo a las encuestas levantadas por la SAGAR en el directorio de productores de granos y oleaginosas.

Por lo que se refiere a los apoyos a la comercialización, estos se otorgan por tonelada de acuerdo a los precios internacionales para los productos cosechados en superficies cuya extensión sea igual o

mayor de una hectárea, para los cultivos de sorgo con \$ 50.00 por tonelada; arroz con \$ 74.00 por tonelada; el trigo y la soya es de acuerdo a las políticas de la oferta y la demanda que se vislumbre en la balanza de pagos agropecuaria y el producto interno bruto.

Es de indicar, que para el trámite y cobro del apoyo a la comercialización se emiten certificados de origen, exclusivamente para superficies mayores de una hectárea y tiene un tope a su apoyo, por lo tanto se tiene la alternativa de reunirse productores con rendimientos menores y que juntos puedan tener un apoyo más redituable a diferencia que tendrían por separados cada uno.

Los apoyos a la comercialización pueden ser tramitados y cobrados por los propios productores organizados como comercializadores, cuando su venta sea para consumo final. Esto es, para ser transformados en un proceso industrial o de una cadena productiva como la pecuaria, o para su distribución al público consumidor.

Como se puede observar, se buscan formas de otorgar apoyos directos al campo dado que los campesinos no tienen la facilidad de poder llevar directamente sus cosechas al consumidor final, y por ende la falta de organización y conocimiento de los mercados los detiene a que

participen en la especulación comercial. Sin embargo, es de señalar, que no solo requieren de apoyos directos o recursos frescos, sino que debería de ser permanente la asistencia técnica y la asesoría para un mejor desarrollo y fortalecimiento puntal del campo mexicano.

4.3. PERSPECTIVAS A MEDIANO Y LARGO PLAZO

Una de las plataformas que se espera a través del programa de apoyos directos al campo, es la reactivación de la economía agropecuaria, por medio de la aplicación de recursos frescos y con los que se espera que en un término no mayor a quince años, ya tengan los campesinos la infraestructura necesaria y suficiente para que puedan ser competitivos en cualquier mercado.

Con base en lo anterior, el gobierno federal ya no tendrá que preocuparse ni destinar una buena parte del gasto público al campo, dado que se tiene la idea que con el apoyo gradual que se fue otorgando, ya se debió haber cumplido con las necesidades para que adquirieran autonomía y puedan organizarse en función a la productividad y demanda que requiera la nación mexicana y poder hablar en forma idubitable de una soberanía alimentaria.

Bajo este esquema, México podrá explotar sus riquezas, y tener alternativas de producción, distribución y una nueva planeación para el desarrollo agropecuario. Así reactivara la economía del país y elevará el nivel de vida de aquellas zonas marginadas que hoy por hoy siempre

se vieron en el desalojo y la explotación de los acaparadores y fueron víctimas del intermediario.

Con este abanico de posibilidades los campesinos tendrán una mejor organización y podrán elegir que productos son más rentables para los periodos de cultivo, podrán formular criterios de ética campesina y se perderá la dependencia alimentaria mermando la importación de granos básicos, con ello se espera que la matriz de insumo producto pueda ser reactivada para los años venideros y así recuperar lo que un día se conoció como el milagro mexicano.

Sin embargo, no es fácil olvidar que las reformas a la carta magna han hecho mella en el umbral de la conciencia campesina, en virtud de que dichas reformas son esquema de apoyo para aquellos que más tienen, mientras el gobierno prevé alcanzar metas de autosuficiencia alimentaria en un plazo de quince años con un financiamiento mezquino, una infraestructura obsoleta y casi en un 90.0 % tierras de temporal, los elitistas construyen canales de riego y aplican infraestructuras de alto costo para un bombeo perenne del líquido vital lo que conlleva una competencia incompetente al final de la carrera y sí el acaparamiento de las pocas tierras que obran en manos del productor menor.

Pero es una hipótesis que espero nunca llegue a cumplirse en su totalidad, sino quiero ser optimista y pensar que si se fortalecerá el campo mexicano y que lograremos alcanzar hasta el máximo nivel lo que siempre hemos anhelado y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resalta en sus páginas, la Soberanía Alimentaria nacional, con ello podemos decir que sino en forma total, si en forma parcial se han alcanzado las metas jurídico económicas y se ha abatido en parte la pobreza extrema que golpea los rincones de nuestra nación.

Por lo tanto, no son suficientes las medidas aplicadas, hay que hacer un sobreesfuerzo aún más para que estos programas si no son la panacea, tengan el fruto que por el cual se han instrumentado, y para ello invitariamos a los funcionarios que lo dirigen lo hagan con ética y profesionalismo, evitando que los recursos sean distraídos del objetivo para el cual fueron asignados dentro de los planes y programas de mediano y largo plazo.

CAPITULO 5 CONCLUSIONES

5.1 CONCLUSIONES

Primera.- A través del presente estudio, hemos podido dar cuenta que la evolución del campo mexicano desde la conquista a la modernización ha sido víctima de cambios pasivos y en ciertos momentos demasiado bruscos, que si bien en cierto momento se fortaleció en otros se degradó y en consecuencia, los que dependen de él en forma directa e indirecta sufrieron los agravios.

Segunda.- Directa, cuando vemos que el campesino se le margina, se le limita, se le arrebató la poca producción que cosecha para su autoconsumo a un precio de vergüenza, tanto por los acaparadores, como por algunas instituciones de comercialización. Aunado a esto, se pudo vislumbrar durante la lectura del presente estudio que se violan sus garantías y se le limitan los apoyos fiscales directos al campo, lo que merma la reactivación de la economía campesina, ocasionando con ello el éxodo gremial a las zonas urbanas y/o al exterior de nuestras fronteras quedando su poca tierra en manos muertas o al acecho del capitalismo agroindustrial y caciquismo.

Tercera.- Indirectos, cuando hablo en este sentido, me refiero a todos los que dependemos del producto mexicano, es decir, a los productos alimenticios que fortalecen nuestros cuerpos, nuestras vidas y lo más importante nuestras familias y a cambio de ello nos vemos en la penosa necesidad de cambiar nuestro patrón alimenticio por productos chatarra o en su defecto por comestibles de importación como sustituto de nuestra alimentación mexicana.

Cuarta.- Si bien es cierto, que se cuenta con la política de que en momentos es mas económico para el gobierno federal la importación de productos que incentivar nuestro campo mexicano, también es cierto que en épocas de la revolución verde se alcanzó lo que resalta nuestra carta magna, la soberanía alimentaria y no se pensaba que fuera mas caro producirlo que el adquirirlo a países no caracterizados por una economía agrícola, sino industriales y capitalistas por excelencia.

Quinta.- Por todo lo anterior, es importante rescatar de inmediato aquel rezago agropecuario que se ha venido quedando en el olvido; es indispensable que se fortalezcan aún más los programas de gobierno y que realmente los recursos fiscales lleguen directamente a los campesinos desprotegidos en forma constante y suficiente para reactivar al campo y a su economía familiar y, no como se ha venido

manejando, que se otorgan a los industriales capitalistas que el producto lo transforman y ponen al público en diversas presentaciones fuera de su estado natural, lo que implica una reducción de sus ingredientes nutritivos. Asimismo, es necesario que se incrementen en forma extensiva a todos los campesinos marginados y organizados asistencia técnico-agropecuaria, mediante el apoyo institucional en todas sus vertientes. Porque una Ley agraria por mejor esquema y articulado que tenga, no tendrá fruto si la autoridad no respeta esos derechos y garantías que en ella se encuentran.

Sexta.- Por ende, el campesino seguirá por la historia de ayer y mañana siendo el ser que tiene derechos y garantías pero en letra muerta y no en realidad social. Siento que ya es tiempo de quitarle los pies de barro al desfortalecimiento agropecuario, estamos en tiempo de rescatar nuestro campo mexicano y volver a revivir aquellos campos muertos que por causas de carácter político, intereses de otra índole e ineptitud administrativa, se han dejado fuera del contexto social y del esquema nacional.

Séptima.- Pero así como las leyes liberales de la Reforma y las leyes liberal-conservadoras del porfiriato no pudieron sepultar al México profundo, que irrumpió en la Revolución de 1910 para volver a nuestra

raíz y reanudar el hilo de nuestras instituciones agrarias, muy probablemente la reciente Reforma Agraria neoliberal o neoconservadora tampoco podrá sepultar al México profundo, que seguramente se erguirá de nuevo sobre los escombros del modelo económico neoliberal.

Octava.- Consecuentemente, la asignación de los recursos que autoricen al Sector Agropecuario deberá definirse con la participación activa de las diversas organizaciones de productores; de tal forma, que estos se canalicen a la solución real de los problemas, cumplan con su propósito de propiciar el incremento en los niveles de producción y productividad de las actividades agrícolas liberando recursos para orientarlos a acciones también prioritarias, como consecuencia de las aportaciones democráticas que hagan diferentes participantes en las actividades y acciones a concertarse. Así bajo la sinergia, es como se podrá alcanzar el desarrollo sostenible en el marco del esquema nacional y no como lo hacen algunas autoridades que abusan en forma despreciables de la ignorancia campesina quitándoles el apoyo fiscal que el gobierno federal otorga en forma altruista.

Novena.- Tal es el caso como verbigracia, el que se vive en Cuetzalán, Puebla, donde la población señaló en mi investigación directa, que el

actual presidente municipal favorece a sus familiares y amigos con los programas que el gobierno federal ha implantado, dándoles a sus familiares los semovientes y el ganado de traspatio que debería ser repartido en toda la población. Asimismo, los recursos frescos que llegan de la capital por medio de los programas de gobierno, son otorgados en una primera instancia, pero al término de cierto tiempo como puede ser dos meses, convocó el presidente municipal a la población para decirles que el recurso que se les entregó era un préstamo y que tenían que devolverlo, cosa que no es cierta, ya que teniendo entrevistas con funcionarios del ramo agropecuario, me indicaron que los recursos eran de apoyo directo sin carácter devolutivo.

Décima.- Esto nos lleva a razonar, que si en un poblado tan cercano a la capital se cometen este tipo de injusticias, que será si nos adentramos más allá de las selvas y la sierra, por ello es indispensable que el gobierno vigile en forma directa mediante funcionarios comisionados con ética y no maleados en la corrupción, para salvar a nuestra gente campesina y a nuestro campo mexicano que de él hoy por hoy nos alimentamos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUILERA GÓMEZ, Manuel. *LA REFORMA AGRARIA EN EL DESARROLLO ECONÓMICO EN MÉXICO*. EDIT. INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS 1969.
- 2.- CALVA, José Luis.- *LA DISPUTA POR LA TIERRA*. EDIT. FONTAMARA. 1993.
- 3 .-CALVA, José Luis. *LOS CAMPESINOS Y SU DEVENIR EN LAS ECONOMÍAS EN EL MERCADO*. EDIT. SIGLO XXI, 1988.
- 4.- CASO, Ángel. *DERECHO AGRARIO*. EDIT. PORRUA, 1990.
- 5 .-CHAVEZ P. DE VELÁZQUEZ, Martha. *EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO*. EDIT. PORRUA 1988.
- 6.-*EL NUEVO CONTEXTO RURAL. OPINIÓN, DEBATE Y ANÁLISIS. REVISTA ECONOMÍA INFORMA, NUMERO 203, MARZO DE 1992. FACULTAD DE ECONOMÍA.*
- 7.-GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel. *PLAZA DOMINICAL. NUEVAS LEYES RURALES. LA JORNADA FEBRERO 23 DE 1992.*
- 8.-JOHN, WOMACK Junior. *ZAPATA Y LA REVOLUCIÓN MEXICANA*. EDIT. SIGLO XXI, 1969.
- 9.- KRAUCE, Enrique. *SIGLO DE CAUDILLOS*. EDIT. TUSQUETS ,1994.

10.- MEDINA CERVANTES, José Ramón. *DERECHO AGRARIO*. EDIT. HARLA 1992

11.- PÉREZ NIETO, CASTRO Leonel. *REFORMA CONSTITUCIONAL Y MODERNIDAD NACIONAL*. EDITORIAL PORRUA 1992.

12.-QUINTANA DIEGO, Roberto. *REFLEXIONES ACERCA DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL*. EDIT. ESPACIOS FACULTAD DE ECONOMÍA 1992.

13.- SAGAR. *MANUALES DE CAPACITACIÓN. PRODUCTOR Y VENTANILLA, "PROCAMPO"*. FEBRERO DE 1993.

14.- SAGAR. *LA ALIANZA PARA EL CAMPO, DOCUMENTOS MIMEOGRAFIADOS*, 1996

15.- LEMUS GARCIA, Raúl. *DERECHO AGRARIO MEXICANO*. EDIT. LIMUSA 1975.

16.- MENDIETA Y NUÑES, Lucio. *EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO*. EDIT. PORRUA. 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990*. EDIT. PORRUA. 1990.
- 2.- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1992*. EDIT. PORRUA. 1992.
3. -*CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA. LAS MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA*. EDIT. MÉXICO 1991.
4. -*DECRETO DEL PROCAMPO*. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 25 DE JULIO DE 1994.
- 5.-*LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA*. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 16 DE ABRIL DE 1971.
- 6.-*NUEVA LEY AGRARIA*. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 26 DE FEBRERO DE 1992.
- 7.- SAGAR. *LA ALIANZA PARA EL CAMPO*. DOCUMENTOS MIMEOGRAFIADOS. 1996
- 8.- SECODAM, SAGAR Y ASERCA. *REGLAMENTO DE PROGRAMA DE APOYO AL CAMPO DENOMINADO "PROCAMPO"*. NOVIEMBRE DE 1993.